

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, derivado del cumplimiento parcial al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en acatamiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución INE/CG452/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG05/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG452/2023

GLOSARIO

CCL	Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria de Movimiento Ciudadano
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNDE	Convención Nacional Democrática Extraordinaria de Movimiento Ciudadano
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DDHH	Derechos Humanos de las mujeres
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, aprobados mediante Resolución INE/CG204/2020.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV/Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
Movimiento Ciudadano	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano

PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como PPN.** En sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el CG del otrora Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) otorgó el registro como PPN a "Convergencia por la Democracia" (CG81/99), toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. **Derechos y obligaciones.** Movimiento Ciudadano se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- III. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos.** En las siguientes sesiones, el CG del otrora IFE, así como del INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano:

#	Fecha	Resolución	Observaciones
1	22-sep-99	CG121/99	
2	24-sep-02	CG175/2002	Se aprobó el cambio de denominación por "Convergencia".
3	31-may-05	CG135/2005	
4	30-nov-06	CG201/2006	
5	27-nov-09	CG587/2009	
6	13-dic-10	CG419/2010	
7	25-may-11	CG170/2011	
8	07-oct-11	CG329/2011	Se aprobó el cambio de denominación por "Movimiento Ciudadano"
9	17-oct-12	CG666/2012	
10	20-feb-13	CG55/2013	
11	20-nov-13	CG358/2013	
12	25-sep-14	INE/CG161/2014	
13	16-mar-16	INE/CG114/2016	
14	26-ene-17	INE/CG22/2017	
15	21-mar-19	INE/CG116/2019	
16	18-sep-19	INE/CG430/2019	
17	19-jun-20	INE/CG155/2020	
18	27-abr-22	INE/CG204/2022	
19	18-ago-23	INE/CG452/2023	

- IV. Campaña internacional *HeForShe*.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve PPN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres.
- V. Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- VI. Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- VII. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, el cual consistía en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los siguientes supuestos: haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- VIII. Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IX. Resolución INE/CG1691/2021 relativa a la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-409/2021.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fue aprobada la Resolución del Consejo General del INE mediante la cual declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a la sentencia del TEPJF en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-409/2021, publicada en el DOF el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
- X. Sesión de la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.** El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, en la cual se aprobó el nombramiento de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad para un periodo de tres años, misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones a los Estatutos en ese entonces aprobadas, derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del TEPJF, así como de aquellas modificaciones que los órganos estatutarios competentes en su caso realizarán a los documentos básicos durante el referido periodo.¹
- XI. Resolución INE/CG204/2022 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución mencionada, en cuyo resolutivo SEGUNDO, requirió a Movimiento Ciudadano para que, en un plazo **no mayor a 6 meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el DOF, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como a las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo legal. El plazo otorgado venció el veinte de noviembre de dos mil veintidós.

¹ Forma parte de los antecedentes analizados por la DEPPP para la elaboración y aprobación del Resolutivo INE/CG204/2022.

- XII. Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo resolutive SEGUNDO ordenó a los PPN para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizaran las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos sobre paridad sustantiva.
- XIII. Registro condicionado del Protocolo sobre VPMRG.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós se hizo de conocimiento al PPN, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03132/2022, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, relativo al registro *ad cautelam* del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en Razón de Género de Movimiento Ciudadano, ya que dentro de la normativa interna del PPN no existe aún un marco normativo que regule el tema de VPMRG, por lo que una vez que se realizaran y aprobaran las modificaciones correspondientes a los Documentos Básicos, deberían modificar el Protocolo registrado.
- XIV. Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tenían un plazo de hasta noventa días antes de que inicie el PEF 2023-2024 para modificar sus Documentos Básicos respecto al tema de paridad sustantiva, al tiempo que determinó como válido que se obligara a los PPN a modificar sus documentos básicos.
- XV. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acató lo ordenado por el TEPJF en la sentencia del expediente referido, se modificaron los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del similar INE/CG583/2022 y se requirió a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realizaran las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.
- XVI. Sesión de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria de Movimiento Ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la Convención Nacional Democrática Extraordinaria de Movimiento Ciudadano, en la cual aprobó integrar a la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, a dos ciudadanos más (documental que obra en los archivos de este Instituto) ².
- XVII. Promulgación y publicación de leyes secundarias en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, en uso de las facultades que le otorga la CPEUM al Presidente de la República, se promulgó y publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIGPE, de la LGPP, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- XVIII. Controversia Constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto presentó ante la SCJN una Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpiera la aplicación del Decreto y, por lo tanto, sus efectos.
- XIX. Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el INE en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones a leyes secundarias en materia electoral, y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

² Forma parte de los antecedentes analizados por la DEPPP para la elaboración y aprobación del Resolutive INE/CG452/2023.

- XX. Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la SCJN emitió sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declarando la invalidez del Decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que implicó que sea la legislación vigente hasta el pasado dos de marzo de dos mil veintitrés la que continúe en vigor.
- XXI. Resolución INE/CG452/2023 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, respecto al cumplimiento en materia de VPMRG y PS.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución mencionada, en cuyo resolutivo SEXTO, requirió a Movimiento Ciudadano para que, **hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024**, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como a las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informara a esta autoridad dentro del plazo legal. Lo anterior, por conducto de sus órganos competentes o de alguna instancia partidista que cuente con dichas facultades. El plazo otorgado venció el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- XXII. Impugnación de la Resolución INE/CG452/2023.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano, inconforme con lo ordenado en la referida Resolución del Consejo General, interpuso medio de impugnación, el cual fue radicado ante el TEPJF con número de expediente SUP-RAP-181/2023.
- XXIII. Sentencia SUP-RAP-181/2023.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General radcada en el expediente INE/CG452/2023.
- XXIV. Sesión de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de Movimiento Ciudadano.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, en la cual se aprobó la modificación a sus documentos básicos.
- XXV. Inicio del PEF 2023-2024.** El Consejo General en su sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3 de la LGIPE, dio inicio formalmente al PEF 2023-2024.
- XXVI. Oficio MC-INE-214/2023.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el oficio MC-INE-214/2023, signado por el Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CG del INE, en el que informó que, en consideración a lo ordenado en punto SEXTO de la resolución INE/CG452/2023, el órgano competente para resolver dichas observaciones, se encontraba en vías de atención, en términos del artículo 25 párrafo primero, inciso 1) de la LGPP.
- XXVII. Toma de nota.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo de conocimiento al PPN, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02722/2023, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, por medio del cual se tomó nota de las manifestaciones vertidas y se hizo un atento recordatorio para atender en sus términos lo mandatado en la Resolución INE/CG452/2023.
- XXVIII. Notificación al INE.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el oficio MC-INE-220/2023, signado por el Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CG del INE, mediante el cual comunicó la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de ese PPN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- XXIX. Registro condicionado del Reglamento sobre VPMRG.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo de conocimiento al PPN, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02947/2023, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, relativo al registro **ad cautelam** del Reglamento para Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, entre otros, aprobado por el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, ya que dentro de la normativa interna del PPN no existe aún un marco normativo que regule el tema de VPMRG, por lo que, una vez que se realizaran y aprobaran las modificaciones correspondientes a los Documentos Básicos, deberían modificar dicho Reglamento.

- XXX.** **Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02953/2023, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se requirió a Movimiento Ciudadano para que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético, aprobados en la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, luego de un análisis y la previsión de documentales faltantes. Lo anterior a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXXI.** **Desahogo del requerimiento formulado.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la oficialía de partes común del INE recibió el oficio MC-INE-240/2023, por medio del cual el Representante de Movimiento Ciudadano ante el CG remitió la documentación requerida y acompañó los textos íntegros de los Documentos Básicos en medio impreso y magnético, aprobados en la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, así como el comparativo de los Estatutos relativo a las versiones vigente y reformada.
- XXXII.** **Remisión de los Documentos Básicos modificados de Movimiento Ciudadano a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, el diez de octubre de dos mil veintitrés, la DEPPP solicitó la colaboración de la UTIGyND, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03342/2023, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como lo referente al principio de paridad sustantiva en las candidaturas a gubernaturas y demás cargos de elección popular, dentro de las modificaciones a los textos de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.
- XXXIII.** **Dictamen de la UTIGyND.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/675/2023, remitió dictamen correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados de Movimiento Ciudadano con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes, en atención al oficio precisado en el antecedente XXXII de la presente Resolución.
- XXXIV.** **Alcance al dictamen de la UTIGyND.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, en alcance al oficio INE/UTIGyND/675/2023 la UTIGyND, mediante el símil INE/UTIGyND/684/2023, remitió el dictamen definitivo sobre el texto de los Documentos Básicos modificados de Movimiento Ciudadano, en el que concluyó que el partido político cumple parcialmente con lo ordenado en los Lineamientos sobre VPMRG, así como, en lo referente al principio de paridad sustantiva en las candidaturas a gubernaturas y demás cargos de elección popular.
- XXXV.** **Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023, requirió al Representante ante el CG a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera documentación complementaria sobre diversas observaciones realizadas respecto al cumplimiento en materia de VPMRG y de paridad sustantiva en las modificaciones a los textos de sus Documentos Básicos.
- XXXVI.** **Solicitud de prórroga.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE el oficio MC-INE-266/2023, por medio del cual el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el CG solicitó que le fuera concedida una prórroga por el periodo del PEF 2023-2024, para que una vez que este concluya, se encuentre en posibilidad de efectuar el desahogo del requerimiento realizado mediante recurso INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023.
- XXXVII.** **Atención a la prórroga solicitada.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023, hizo de conocimiento al PPN que no se estaba en posibilidad de otorgar la prórroga solicitada; y se le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Registro, se continuaría con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta.
- XXXVIII.** **Alcance al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04748/2023 —en alcance al similar INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023— y derivado de las manifestaciones vertidas en el oficio MC-INE-266/2023, hizo de conocimiento al PPN que procedió a atender la regla prevista en el

artículo 8, párrafo 1 de la LGSMIME, en relación con el plazo para interponer medio de impugnación, al tiempo que le reitero que se continuaba con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta.

- XXXIX. Oficio MC-INE-335/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE el oficio MC-INE-335/2023, mediante el cual, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, señaló que el partido al que representa por medio de su órgano facultado, se encuentra realizando las valoraciones pertinentes del tema, a la luz de un proceso electoral en pleno desarrollo. Asimismo, consultó sobre la idoneidad del protocolo de la SCJN, para el tema de prevenir, atender, sancionar y reparar la Violencia Política de Género y propiciar la Paridad Sustantiva.
- XL. Atención a la consulta planeada.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0033/2024, dio respuesta a la consulta planteada, al tiempo que le reiteró que se continuaba con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta.
- XLI. Omisión de desahogo del requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023.** Cabe señalar que a la fecha, Movimiento Ciudadano ha sido omiso en acatar las observaciones realizadas por la DEPPP y la UTIGyND mediante el oficio referido, mismo que le fue notificado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. Por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgado transcurrió del veintisiete de octubre al tres de noviembre del mismo año, en consideración a lo señalado en el artículo 52 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, aún fuera del plazo legal otorgado, este no presentó la documentación de la que pudiera desprenderse tal cumplimiento.
- XLII. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano tendente a acreditar la celebración de su Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.
- XLIII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, la CPPP del Consejo General conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este CG, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

En el artículo 442 de la LGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política, entre los cuales están: los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP, se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el CG el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborar el proyecto de Resolución que será sometido a la aprobación del Consejo General.

Acuerdo INE/CG583/2022

8. Los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

(...)

CUARTO. *Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”*

Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados

9. La Sala Superior del TEPJF, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitió la sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022, relativo a la obligación de los PPN a adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva. Pronunciamiento que determinó los siguientes efectos:

*“I. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo **hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal**. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

*II. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **SEGUNDO**, a efectos de **suprimir** que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es **hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal**.*

*III. Se debe **suprimir** el punto de acuerdo **TERCERO**.*

*IV. Se deben **confirmar** el resto de los puntos de acuerdo.”*

Acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados (INE/CG832/2022)

10. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General, en acatamiento a la sentencia mencionada, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto resolutivo TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Por lo anterior, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022 quedaron en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

***SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.”

II. Competencia del Consejo General

11. La competencia de este CG para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

No obstante, en el mismo artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este CG atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Plazo para realizar las modificaciones a los Documentos Básicos sobre VPMRG

12. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, publicado en el DOF el diez de noviembre del mismo año, en cuyo punto resolutivo Segundo ordenó a los PPN, lo siguiente:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021”.

Al respecto, dichos Lineamientos no señalan un plazo perentorio para que los PPN realicen las adecuaciones a sus Documentos Básicos, el único parámetro que se estableció es que dichas modificaciones debían realizarse una vez concluido el PEF, ello en consideración de lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, y así otorgar certeza y legalidad a los actos partidistas correspondientes.

Ahora bien, el acto por el cual se dio por culminado el PEF, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, al emitir el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, por el que se modificó la asignación de las diputaciones federales que les correspondían a los PPN Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante Acuerdo INE/CG1443/2021.

No obstante, el CG de este Instituto, derivado de las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano, así como del cumplimiento parcial a lo ordenado mediante INE/CG517/2020, otorgó plazos perentorios, para la atención del reiterado incumplimiento de VPMRG, así como de PS, los cuales son los siguientes:

- Mediante Resolución INE/CG204/2022 aprobada el 27 de abril de 2022 el Consejo General, en el punto resolutivo SEGUNDO, requirió a Movimiento Ciudadano para que, en un plazo **no mayor a seis meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el DOF, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en

cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como a las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo legal. Dicho plazo **venció el veinte de noviembre de dos mil veintidós.**

- ↪ En acatamiento a lo anterior, en la Resolución INE/CG452/2023, de 18 de agosto de 2023, el Consejo General determinó que se dio un cumplimiento parcial a lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG; y el no cumplimiento a lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, respectivamente. Razón por la cual, en el punto resolutivo SEXTO, se requirió de nueva cuenta a Movimiento Ciudadano para que, hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado e informara a esta autoridad dentro del plazo legal. El plazo otorgado **venció el seis de septiembre de dos mil veintitrés.**

Cabe señalar que, la Resolución INE/CG452/2023 fue confirmada por la Sala Superior TEPJF, al emitir sentencia el 6 de septiembre de 2023 dentro del expediente SUP-RAP-181/2023, medio de impugnación interpuesto por el partido que nos ocupa.

Plazo para realizar las modificaciones a los Documentos Básicos sobre paridad sustantiva

13. Mediante Acuerdo INE/CG583/2022, se vinculó, entre otros PPN, a Movimiento Ciudadano, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, en acatamiento a lo determinado por el TEPJF, se dio como fecha límite a los PPN para modificar sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En el caso concreto, conforme al punto resolutivo SEXTO de la Resolución INE/CG452/2023, el plazo otorgado a Movimiento Ciudadano **venció el seis de septiembre de dos mil veintitrés.**

Sentencia SUP-RAP-181/2023

14. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-181/2023, confirmó en sus términos la Resolución INE/CG452/2023;

*“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.”*

Ahora bien, por lo que hace al tema que nos ocupa emitió las consideraciones siguientes:

(...)

*Al respecto, el recurrente señala que la responsable decide dar por no cumplidos los cambios en los documentos básicos por no **estar en la forma en que gustan a la autoridad**, aún y cuando estos cumplen con las observaciones realizadas, lo que transgrede la autoorganización y autodeterminación del partido.*

(...)

*Para este órgano jurisdiccional tales motivos de agravio resultan **inoperantes**, porque de lo expuesto por el recurrente **no es dable advertir alguna cuestión específica a partir de la cual se pudiera desprender afectación alguna a la autoorganización y autodeterminación** que como partido político le corresponde.*

*Finalmente, respecto de la pretensión del recurrente en el sentido de que **se revoque el resolutivo sexto, en cuanto al plazo otorgado y se amplíe a cuando menos treinta días naturales, los argumentos devienen inoperantes** porque sólo se limita a señalar que la justificación de la responsable en cuanto el plazo otorgado para cumplir con las modificaciones no resulta adecuado, ya que no afectan el desarrollo del proceso electoral porque solo tienen impacto en la vida interna del partido.*

(...)

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, **mediante acuerdo INE/CG517/202026, el INE estableció el deber de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(...)

En ese tenor, resulta evidente que el **recurrente tenía conocimiento** desde la aprobación de dichos acuerdos -en los años **dos mil veinte** y dos mil veintidós- de su obligación de adecuar de sus documentos básicos, **respecto de los temas de VPG y paridad sustantiva, así como la fecha límite con la que contaba para realizarlo.**(...)"

Énfasis añadido.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

15. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano, en la cual, se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos, que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el artículo 25 citado, transcurrió del siete al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la LGSMIME.

Al respecto, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó el oficio mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos. Por tanto, dicho partido político dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		6 CCL*	7 (día 1)	8 (día 2)	9 (inhábil)	10 (inhábil)
11 (día 3)	12 (día 4)	13 (día 5)	14 (día 6)	15 (día 7)	16 (inhábil)	17 (inhábil)
18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10) NOT**				

* Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de Movimiento Ciudadano.

** Notificación al INE de la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitucional y Legalidad de Movimiento Ciudadano.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

16. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del CG. Ello, en el plazo previsto en el párrafo anterior.

En este sentido, la DEPPP tuvo la posibilidad de integrar el expediente correspondiente el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0033/2024, mediante el cual se da respuesta a las consideraciones planteadas por Movimiento Ciudadano en el oficio MC-INE-335/2023.

Por lo que, el término se contabiliza a partir del cinco de enero de dos mil veintitrés, para concluir el tres de febrero del mismo año; considerando que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro se notificó a Movimiento Ciudadano el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0033/2024, a saber:

ENERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			4* Último oficio	5 (día 1)	6 (día 2)	7 (día 3)
8 (día 4)	9 (día 5)	10 (día 6)	11 (día 7)	12 (día 8)	13 (día 9)	14 (día 10)
15 (día 11)	16 (día 12)	17 (día 13)	18 (día 14)	19 (día 15)	20 (día 16)	21 (día 17)
22 (día 18)	23 (día 19)	24 (día 20)	25 (día 21)	26 (día 22)	27 (día 23)	28 (día 24)
29 (día 25)	30 (día 26)	31 (día 27)				

FEBRERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 28)	2 (día 29)	3** (día 30)	

*Último oficio por parte de la DEPPP.

**Fecha límite para emitir la resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente sería el tres de febrero del presente año. Así, siendo aprobado por la CPPP el ocho de enero del presente año, el proyecto es del conocimiento de los integrantes del Consejo General previo al término de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación.

V. Normatividad partidista aplicable

Estatutos de Movimiento Ciudadano

- 17. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el Representante de Movimiento Ciudadano, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento de modificación de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 12, numeral 1, incisos a) b) y c); 13, numerales 1 y 3; así como 14, numerales 1, 2, incisos a) y l), 3, 5, 6, 7 y 8; 15, numerales 1, 2, 4 y 5; 16, numeral 1, inciso i), y numeral 2; 20, numeral 2, inciso u); 85, numerales 4 y 5; 89, 90, 91, 92 y 93 de los Estatutos.

VI. Análisis en su caso de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG452/2023

- 18. La Resolución INE/CG452/2023, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como al acuerdo INE/CG583/2022, y en el ejercicio de su libertad de autoorganización; en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO, se determinó un cumplimiento parcial a lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG; y el no cumplimiento a lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, respectivamente.

Asimismo en el punto resolutivo SEXTO, se requirió a Movimiento Ciudadano para que, hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado, e informara a esta autoridad dentro del plazo legal:

“SEXTO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano en términos de los Considerandos 59 y 60 de la presente Resolución, para que, hasta antes de que inicie el PEF 2023-2024, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado: i) en los considerandos 42 y 43 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos establecidos en los artículos 37 y 38 de la LGPP; ii) en el Acuerdo INE/CG517/2020; y en las Resoluciones INE/CG155/2020, INE/CG1691/2021, e INE/CG204/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG; y iii) lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022; e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”

Énfasis añadido.

19. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la CCL de Movimiento Ciudadano a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma,** se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

En este tenor, y con fundamento en los artículos 8, numeral 2, y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos sobre VPMRG, los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por Movimiento Ciudadano

20. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PPN, Movimiento Ciudadano presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en originales, copias certificadas y otros:

a) Documentos originales:

- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano, emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Publicación de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Acta de la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

- Certificación de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que hace constar que los integrantes de la CCL de Movimiento Ciudadano en su sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos en acatamiento a la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022”, identificada con el número INE/CG452/2023”*.

b) Copias certificadas:

- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la CCL de Movimiento Ciudadano, emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y certificada el veinte del mismo mes y año.

c) Otros:

- Impresión del texto de la Declaración de Principios del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobada en la CCL de Movimiento Ciudadano.
- Impresión del texto del Programa de Acción del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobado en la CCL de Movimiento Ciudadano.
- Impresión del texto de los Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobados en la CCL de Movimiento Ciudadano.
- Impresión del cuadro comparativo de la Declaración de Principios del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobada en la CCL de Movimiento Ciudadano, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Impresión del cuadro comparativo del Programa de Acción del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobado en la CCL de Movimiento Ciudadano, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Impresión del cuadro comparativo de Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobados en la CCL de Movimiento Ciudadano, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Un CD que contiene en formato Word, el texto de modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por la CCL de Movimiento Ciudadano, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Un CD que contiene en formato Word, cuadro comparativo de Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobados en la CCL de Movimiento Ciudadano, el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

21. En el caso concreto, la Convención Nacional Democrática de conformidad con los artículos 13, numeral 1; y 14, numeral 2, inciso I); de sus Estatutos, al ser el máximo órgano de dirección del partido y tener a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social, y de su vida interna, tiene la facultad ordinaria de, entre otras disposiciones, aprobar y/o convalidar las modificaciones a sus Documentos Básicos en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 14

De la Convención Nacional Democrática, Funciones y Modalidades.

(...)

2. Corresponde a la Convención Nacional Democrática:

(...)

l) Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano;

(...)” (sic)

Énfasis añadido.

- Por su parte el artículo 16, numeral 2, de los Estatutos, establece que el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, al ser el máximo órgano de dirección del partido durante el receso de la Convención Nacional Democrática; además de ser un órgano de dirección colegiada, de carácter deliberativo y resolutorio, que tiene por objeto conocer, discutir y aprobar la conducción política de Movimiento Ciudadano y las normas que requiere para su adecuado desenvolvimiento, tiene la atribución para realizar modificaciones a los documentos básicos del partido **de manera excepcional**, las cuales están sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática:

“ARTÍCULO 16

De los deberes y atribuciones del Consejo Nacional.

1. (...)

2. ***En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Dicha excepción se determina en casos de apremio impostergable e ineludible y estarán sujetos a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.***

Énfasis añadido.

De los responsables de acatar las observaciones ordenadas mediante Resolución INE/CG452/2023

22. Durante la Cuarta Convención Nacional Democrática, de Movimiento Ciudadano, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el nombramiento de la CCL misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del TEPJF³, en los términos siguientes:

“TRIGÉSIMO TERCER PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 12, numeral 1, inciso a); 14, numeral 2, incisos n) y ñ), y 15 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Convención Nacional Democrática elige como integrantes de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, por un período de TRES años, a partir del 4 de diciembre de 2021 al 4 de diciembre de 2024, a las siguientes compañeras y compañeros: Juan Miguel Castro Rendón, Carmen Julieta Macías Rábago, Braulio López Ochoa Mijares, Armando de Jesús Levi Aguirre, Adán Pérez Utrera y Nikol Carmen Rodríguez D L’Orme.”

Ahora bien, del acta de la Convención Nacional Democrática Extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que, en el SÉPTIMO PUNTO DE ACUERDO, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó integrar a la CCL, nombrada durante la Cuarta Convención Nacional Democrática, a los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez y Mario Ramírez Bretón.

En este sentido, al delegar su facultad de adecuación a los Documentos Básicos a una CCL de acatar las observaciones realizadas por el INE, las decisiones adoptadas por ellos adquieren el mismo carácter obligatorio para toda la militancia. Lo anterior, a partir de lo establecido en el artículo 13, numeral 1, en relación con el artículo 14, numeral 2, inciso l), de los Estatutos, que dispone que la Convención Nacional Democrática es la autoridad suprema del Partido, y se dispone de manera expresa que sus acuerdos y resoluciones son de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras, así como para las personas ciudadanas integradas de éste.

Competencia de la CCL para realizar modificaciones a los Documentos Básicos del partido, en cumplimiento a la resolución INE/CG452/2023

23. Vinculado al considerando anterior, existe una diferencia adjetiva o procedimental entre la aprobación de modificaciones a los Estatutos de un partido político cuando ello ocurre a iniciativa y decisión propia, en ejercicio de su libertad de autoorganización, y la instrumentación de modificaciones estatutarias ordenadas, ya sea mediante resolución de la autoridad administrativa electoral, o mediante sentencia de la autoridad jurisdiccional competente, puesto que se estima que, en el primer caso, el partido político está obligado a ceñirse estrictamente a sus disposiciones estatutarias para aprobar las reformas a sus Estatutos; en tanto que en el segundo, por tratarse de un acatamiento, en

³ En la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el 31 de julio de 2011, aprobó en su Resolutivo número seis, la creación de la CCL de Movimiento Ciudadano, **que tiene la facultad plena de atender y resolver las observaciones** que formulen las áreas del INE, encargadas de elaborar el dictamen sobre la procedencia constitución y legal de las modificaciones a los documentos básicos.

ocasiones dentro de plazos reducidos, es factible aplicar un criterio extensivo o garantista que permita concretar las reformas estatutarias por la vía más expedita, pero dentro del marco general de la propia norma estatutaria, a fin de no obstaculizar el cumplimiento de los fines conferidos a los PPN por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM.

Cabe señalar que, no existen formalidades establecidas, ni plazos perentorios para que dicha CCL realice las sesiones de trabajo que correspondan. Por lo que, de manera general se ciñe a los elementos mínimos de formalidad establecidos en su norma estatutaria, como es emitir una convocatoria, levantar un acta, aprobar los acuerdos y suscribir la lista de asistencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, no existe prohibición o imposibilidad mayor para que dichas modificaciones se realicen a través de su CCL.

Sin embargo, tal permisión debe sujetarse a que una vez que este Consejo General apruebe en su caso las modificaciones que realice la CCL, se debe ordenar que las mismas deben ser sometidas a convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión próxima, lo anterior de manera análoga a lo que ocurre con las modificaciones que son aprobadas por el Consejo Nacional de dicho instituto político, que tiene el carácter permanente.

Criterio similar sostuvo el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG171/2011, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPJF en el incidente sobre ejecución de sentencia abierto en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo Cuarto de la sentencia incidental sobre Ejecución de Sentencia abierto en los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, de fecha 23 de febrero de 2011, acorde a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, en su reunión de fecha veinte de abril de dos mil once, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Estatutos, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.”

Énfasis añadido

En el mismo sentido, con relación a los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, el 1 de junio de 2011, el TEPJF, emitió el acuerdo de cumplimiento de sentencia en los términos siguientes:

*“PRIMERO. El ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, realizado por dicho partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución **CG171/2011** de veinticinco de mayo de dos mil once, cumple con lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso.*

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.”

Énfasis añadido.

Dentro de las consideraciones vertidas por el TEPJF, destaca que se avalaron las atribuciones de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad⁴, bajo los parámetros siguientes:

“I. La atribución de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo para realizar el ajuste ordenado en la referida interlocutoria de veintitrés de febrero del año en curso, (...)”

“(...)”

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal estima que dicha Comisión de Constitucionalidad y Legalidad **sí tiene atribuciones para haber formulado la propuesta bajo análisis**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

Con base en lo anterior, **en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, máximo órgano de dirección y decisión de ese instituto político (...), acordó en sesión de diez de septiembre de dos mil diez, además de llevar a cabo las modificaciones estatutarias que se le indicaron, la creación de la aludida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, cuyo propósito consistió en realizar las adecuaciones a las modificaciones aprobadas en ese congreso extraordinario, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hicieren observaciones o correcciones no trascendentes a las mismas.**

Al respecto, este órgano **resolutor estima que la creación de dicha comisión por el máximo órgano de decisión y dirección del Partido del Trabajo se apega al marco normativo invocado**, pues en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Congreso Nacional Extraordinario determinó que, para el sólo efecto de atender las observaciones que pudieran derivar de las revisiones del Instituto Federal Electoral o de esta Sala Superior respecto de las modificaciones estatutarias ya realizadas por el propio Congreso Nacional Extraordinario, constituía la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.

“(...)”

Toda vez que el **Congreso Nacional no es un órgano permanente** y en atención a la complejidad temporal y material que implica la celebración de una asamblea de esa naturaleza, **el propio órgano máximo de decisión y dirección acordó establecer una instancia ad hoc**, con atribuciones limitadas para el fin predeterminado y específico de implementar las adecuaciones, no trascendentes, que pudieran derivarse de las revisiones efectuadas por las autoridades electorales (...)

Finalmente, es de gran relevancia señalar que desde el diez de septiembre de dos mil diez a la fecha, **en momento alguno han sido cuestionadas o impugnadas la creación ni las actuaciones de la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo.**

En consecuencia, como se apuntó en párrafos precedentes, **dicha Comisión sí estaba facultada para realizar el ajuste indicado.”**

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, es razonable que el Congreso Nacional del PRD haya delegado sus facultades establecidas en el artículo 29, inciso a) del Estatuto, a un órgano de carácter transitorio, como las personas responsables de las adecuaciones facultadas para realizar los ajustes de legalidad requeridos por esta autoridad mediante Resolución INE/CG206/2022.

⁴ Órgano facultado por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo para realizar las adecuaciones a los Estatutos aprobados por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario.

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG599/2022 determinó:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final **aprobado por las personas responsables de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD⁵**, en su reunión de trabajo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido de manera total lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Punto Segundo de la Resolución INE/CG206/2022.”

TERCERO. Se ordena al PRD que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por las personas responsables de adecuaciones, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. (...)”

Énfasis añadido

Mismo caso ocurrió al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG451/2023:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de morena, conforme a los **textos finales presentados, aprobados por su Representación ante el Consejo General de este Instituto**, de conformidad con lo establecido en el considerando 22 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

TERCERO. Se ordena a morena que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Documentos Básicos, aprobadas por su Representación ante el Consejo General e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.”

Énfasis añadido

Esta última Resolución fue confirmada por el TEPJF mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés dentro del expediente SUP-RAP-184/2023, en cuyas consideraciones determinó lo siguiente:

“Lo expuesto permite confirmar que fue correcta la referencia hecha por la autoridad responsable al precedente de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado, en tanto que lo que se pretende justificar es que la ratificación por el órgano partidista que ordinariamente u originalmente tiene las atribuciones para modificar los documentos básicos del partido constituye una formalidad necesaria que no implica el desconocimiento de las atribuciones de otros órganos que participan en el procedimiento.

(...)

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que fundó y motivó su determinación, no se advierte que hubiere ordenado invalidar las actuaciones que entendió con la representación del partido respecto a la modificación de los documentos básicos.

⁵ Las personas responsables de acuerdo con la facultad que les fue concedida en el artículo Cuarto Transitorio del texto de modificación del Estatuto aprobado durante el XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, eran las siguientes:

“CUARTO TRANSITORIO. Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, a las reformas aprobadas en este Congreso, se faculta a la **Presidencia, a la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Secretaría de Igualdad de Género para que, sus titulares de manera conjunta den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que le sean concedidos para tales efectos.**”

Tal cuestión se advierte cuando señala específicamente que, la determinación de que sea el Congreso Nacional de Morena quien ratifique dichas modificaciones a los documentos básicos es para lograr una normalización jurídica y brindar certeza.

(...)

En ese sentido, el fin que se pretende lograr con la ratificación es obtener una formalidad en la modificación de los documentos básicos de Morena, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, debido a que: i) fue el propio Congreso Nacional quien otorgó facultades a la representación de dicho partido para subsanar, integrar las observaciones y precisiones para cumplir con la resolución INE/CG583/2022 y ii) la propia representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral ejerció tales atribuciones y las reformas fueron ya aprobadas por la autoridad electoral, con lo cual se agotó la función de la representación, todo lo cual confirma que la razón de que se ratifique la modificación a los documentos básicos es meramente formal.

(...)

De esta forma, contrario a lo que señala el recurrente en vía de agravio, de manera alguna se vulnera la autodeterminación y autoorganización del partido, debido a que - se insiste- el proceso de reforma a la normativa interna fue atendida por un órgano facultado para ello y su formalidad es por uno diverso que no merma, desconoce o nulifica lo ya decidido.

Ello, porque la modificación a los documentos básicos de un partido político no es menor y es de la entidad suficiente para que tengan una formalidad debida y sean ratificados por el órgano máximo de los partidos políticos.

(...)

Por lo cual, la ratificación de la reforma a los documentos básicos de un partido político es una medida necesaria atendiendo la relevancia de tales documentos lo que es de la entidad suficiente para que sean formalizados por el órgano cúspide, debido que, en tales documentos se prevé, entre otras cuestiones, diversos principios y derechos para sus militantes y para la postulación de sus candidaturas a distintos cargos de elección popular, cuestión que representa especial relevancia para que el Congreso Nacional, de conformidad con el inciso h) Estatutos del artículo 14 de sus otorgue la importancia requerida a la modificación de mérito.”

Lo anterior, es acorde con los pronunciamientos de las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral antes referidos, también lo es con la libertad de autoorganización y autodeterminación que asiste a los partidos políticos, pues el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, les reconoce tal derecho, el cual **les permite dotarse de normas que rijan su vida interna**, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.⁶ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad autonormativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

En este sentido, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF⁷ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad estima apegado a derecho que la Convención Nacional Democrática, como órgano superior de dirección que cuenta con atribuciones para realizar y/o convalidar modificaciones a los Documentos Básicos, haya nombrado una CCL, y le

⁶ SUP-JDC-107/2017

⁷ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

haya delegado su facultad, para realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias a los Documentos Básicos, como órgano de carácter especial; por lo que se considera que la misma cuenta con facultades suficientes para realizar y presentar ante esta autoridad las modificaciones a los Documentos Básicos, objeto de la presente Resolución.

De la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos

24. En ese sentido, de la valoración a la documentación presentada, se constataron los elementos siguientes:

- El cinco de septiembre de dos mil veintitrés se emitió la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la CCL.
- La convocatoria a la Sesión de instalación fue publicada en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional el día de su emisión.
- De conformidad con la lista de asistencia, se contó con la presencia de siete (7) de los ocho (8) integrantes que forman la CCL, lo que constituye el 87.5%, por lo que se contó con el quórum legal para sesionar.
- En concordancia con el acta acompañada de la Sesión Extraordinaria de la CCL celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que la aprobación de las adecuaciones de los Documentos Básicos, fue realizada, en acatamiento a la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022”, identificada con el número INE/CG452/2023*”.

En tal virtud, esta autoridad concluye que las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos, por la CCL en su sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, a fin de acatar las observaciones realizadas por la DEPPP y la UTIGyND en cumplimiento a los elementos mínimos señalados en la LGPP y en materia de VPMRG, respectivamente, se sujetaron a la normatividad partidista, por lo que éstas cuentan con validez.

Dichos textos se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES a la presente Resolución.

Conclusión del Apartado A

25. En virtud de lo expuesto en las consideraciones 17 a la 24, se constató la validez de la conformación y actuación de la CCL de atender las adecuaciones para realizar los ajustes a las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad administrativa mediante Resolución INE/CG452/2023, pues de la documentación se verificó lo siguiente:

- a) El seis de septiembre de dos mil veintitrés se reunieron las personas facultadas integrantes de la CCL, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.
- b) En dicha reunión las personas determinaron realizar el ajuste a los Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución INE/CG452/2023.

Determinación que encuentra sustento el considerar que dicho órgano de carácter especial cuenta con las facultades para modificar los Documentos Básicos, en concordancia con lo señalado por este CG dentro de las resoluciones CG171/2011, INE/CG206/2022, INE/CG599/2022, INE/CG881/2022, INE/CG451/2023 e INE/CG452/2023; así como por el TEPJF al emitir las sentencias dentro de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados; SUP-JDC-1471/2022 y acumulados; y SUP-RAP-184/2023, mismas que se señalaron líneas atrás.

26. No obstante lo anterior, habida cuenta que la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano tiene la atribución estatutaria ordinaria para aprobar y/o convalidar las modificaciones a sus Documentos Básicos, y en atención a que las mismas fueron aprobadas por la CCL, en el marco de una lógica jurídica eficaz y en aras de lograr una normalización jurídica al amparo de lo ordenado por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se deberá ordenar al PPN solicitante que en la próxima Convención Nacional Democrática que celebre, las ratifique e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello ocurra.

- B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante los Acuerdos INE/CG517/2020, INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.
27. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto**

tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Énfasis añadido.

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Ante este contexto, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP, lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este CG: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*

Sin embargo, por lo que hace al texto de los Documentos Básicos modificados, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento tanto a los Lineamientos, así como al acuerdo INE/CG583/2022 que nos ocupa, mediante un análisis integral, es necesario hacer referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por Movimiento Ciudadano, las cuales fueron validadas a través de las Resoluciones INE/CG204/2022 e INE/CG452/2023.

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de los Documentos Básicos.

28. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reforman diversas disposiciones, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y PPL a establecer, dentro de sus Documentos Básicos, los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de VPMRG. Los referidos Lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Estos Lineamientos tienen como fin armonizar la normativa de los PPN y locales con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar** la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8, del Acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y Televisión, y,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales, así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Por su parte los artículos 10, 11 y 12, párrafos primero y segundo de los Lineamientos establecen que:

“Artículo 10. La **declaración de principios** de los partidos políticos **deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres**, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, **así como los mecanismos de sanción y reparación** aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 11. El **programa de acción** de los partidos deberá **contar con planes de atención específicos** y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán **establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos** que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además **de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos** de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán **incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión** que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

(...)”

Acorde con lo anterior, dichos preceptos determinan que tanto los PPN como los PPL **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, la LGPP, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

Por otra parte, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos** los criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva, mismos que se transcriben a continuación:

a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.

b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:

I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:

i) Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;

*a) Emitirse, **previo a las convocatorias.***

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

ii) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando.

(...)"

En ese sentido, toda vez que el Acuerdo establece los criterios mínimos que se deberán prever en la Declaración de Principios, las medidas que se deberán determinar en el Programa de Acción, así como los mecanismos y procedimientos a establecerse en los Estatutos, se desprende que recaen en dos rubros fundamentales de análisis, que son:

I. Generalidades;

II. Candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a dichos principios democráticos; no obstante, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, así como en lo concerniente a la **VPMRG y paridad sustantiva**, con fundamento en el artículo 42, párrafo 9, de la LGIPE, se solicitó su colaboración para que realizara el análisis pertinente sobre las modificaciones aprobadas en la CCL, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por el referido partido político en ambas materias.

Derivado de dicha solicitud de colaboración, la UTIGyND a través de los oficios INE/UTIGyND/675/2023 e INE/UTIGyND/684/2023, del seis y veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitió diversas observaciones respecto a los Documentos Básicos modificados y presentados por Movimiento Ciudadano, y señaló lo siguiente:

“Hago referencia a su atento oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03342/2023, por medio del cual se solicita la revisión de los documentos básicos del Partido Político Movimiento Ciudadano respecto a las modificaciones en materia de violencia política contra las mujeres y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

*Al respecto y derivado de la revisión llevada a cabo por la Unidad Técnica a mi cargo, hago de su conocimiento que el Partido **cumple parcialmente** con los requisitos establecidos. De forma adicional, se adjuntan cuadros de cumplimiento.”*

En tal virtud, la DEPPP procedió a requerir a Movimiento Ciudadano, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera las documentales correspondientes, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a sus Documentos Básicos.

Por lo anterior, el dos de noviembre de dos mil veintitrés se recibió el oficio MC-INE-226/2023, mediante el cual la representación partidista solicitó se le **concediera una prórroga por el periodo del PEF, para que una vez que este concluya estuviera en posibilidad de acatar el requerimiento formulado**, en los términos siguientes:

“ (...) se da contestación al similar INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023, recibido en esta Representación el pasado jueves veintiséis de octubre, por medio del cual se formulan diversas observaciones relativas al cumplimiento parcial, como lo interpreta esa autoridad, del tema de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Paridad Sustantiva en los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano (...)

*Derivado de lo anterior, **por encontrarnos en pleno desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024**, de manera formal pido a esa Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **se prorrogue hasta concluido el referido proceso Electoral, el plazo para realizar las adecuaciones que esa autoridad interpreta hacen falta** para cumplir con el tema de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Paridad Sustantiva en los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano (...)*

*Por lo que es de explorado derecho **que la restricción constitucional** comprende la emisión de acuerdos, lineamientos o cualquier otro acuerdo de autoridad por el cual, dentro del **periodo de prohibición, se pretendan modificar las reglas fundamentales** de la competencia electoral; reglas entre las que se encuentran las normativas internas partidistas.*

(...)

Reiterando que, en el caso de Movimiento Ciudadano, su normativa interna contempla, en amplias porciones, los mecanismos y procedimientos relativos a las citadas Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Paridad Sustantiva.

En ese contexto, jurídicamente la prevención, atención y sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la implementación de la Paridad Sustantiva, están plenamente establecidas y resguardadas, para el presente proceso electoral concurrente 2023-2024; por lo cual, no genera perjuicio alguno, a ese tema, el otorgar a Movimiento Ciudadano, la prórroga solicitada.

(...)”

Énfasis añadido

Ante lo expuesto, Movimiento Ciudadano solicitó se le concediera una prórroga, bajo los parámetros siguientes:

1. El inicio del PEF, ya que, si realizan modificaciones, se estaría vulnerando el periodo de prohibición establecido en el artículo 105, Base II, párrafo cuarto de la CPEUM;
2. Que Movimiento Ciudadano, ya tiene garantizados los derechos de las mujeres sobre VPMRG, así como los mecanismos de paridad sustantiva en su normativa interna (Reglamentos y Protocolo).

Atención a la prórroga solicitada

29. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la DEPPP notificó a la Representación de Movimiento Ciudadano el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023, mediante el cual se informó lo siguiente:

- a. No se está en posibilidad de otorgar la prórroga solicitada; y
- b. Se le hizo de conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Registro, se continuaría con el **procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta**. Así lo ha validado el TEPJF, al emitir diversas resoluciones, entre ellas la dictada en el expediente SUP-RAP-409/2021.

Lo anterior, en los términos siguientes:

- ✓ Respecto al plazo legal para realizar las modificaciones a los Documentos Básicos, es decir 6 de septiembre de 2023, éste fue otorgado a petición del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, tal como consta en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este instituto, celebrada el 18 de agosto del presente año.
- ✓ Plazo, motivo de impugnación por el propio partido dentro del recurso de apelación SUP-RAP-181/2023, el cual fue ratificado por el TEPJF, el cual determinó que las modificaciones a las cuales el partido se encuentra obligado, no afectan **el desarrollo del proceso electoral porque sólo tienen impacto en la vida interna del partido**, en los términos siguientes:

*“Finalmente, respecto de la pretensión del recurrente en el sentido de que se revoque el resolutivo sexto, en cuanto al plazo otorgado y se amplíe a cuando menos treinta días naturales, los argumentos devienen **inoperantes** porque sólo se limita a señalar que la justificación de la responsable en cuanto el plazo otorgado para cumplir con las modificaciones no resulta adecuado, **ya que no afectan el desarrollo del proceso electoral porque solo tienen impacto en la vida interna del partido.**”*

Énfasis añadido.

- ✓ Máxime que el plazo establecido para el cumplimiento multicitado, a través de la adecuación de los Documentos Básicos fue fijado por este Consejo General y confirmado por la máxima autoridad electoral jurisdiccional.
- ✓ Ante la insistencia de un supuesto cumplimiento a través de su norma reglamentaria y/o protocolaria, en el oficio de referencia, se hizo hincapié que el TEPJF al emitir sentencia dentro del expediente SUP-RAP-181/2023, señaló las consideraciones siguientes:

*“Por ello, **independientemente de que en otros documentos** –como su Reglamento para atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; su Reglamento de Justicia Intrapartidaria; su Reglamento de Mujeres en Movimiento; su Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o su Carta de identidad– se prevean lineamientos en materia de VPG o paridad, **lo cierto es que ello no exime al partido de cumplir en sus documentos básicos con todos los parámetros anteriormente relatados**, previstos en la Constitución federal y la LGPP, así como en lo determinado por el Consejo General del INE.*

*Lo anterior, con **independencia del deber de modificar –con posterioridad– la normativa reglamentaria partidista** en cuanto sea necesario derivado de la citada reforma a su Estatuto.”*

Énfasis añadido.

- ✓ En virtud de lo anterior, y con base en lo ordenado por el CG, y confirmado por el TEPJF, se consideró inviable que el cumplimiento a sus obligaciones pueda atenderse a través de normativas secundarias como son los reglamentos y su protocolo, por lo que éstas deben estar previstas de manera expresa en sus Documentos Básicos, que son los instrumentos normativos fundamentales que regulan su vida interna.

Omisión de desahogo del requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023

30. Consecuencia de lo anterior, Movimiento Ciudadano no ha presentado documental alguna en la que haga constar que atendió a las observaciones ordenadas tanto por la UTIGyND y la DEPPP, y toda vez que tanto la Oficialía de Partes Común de este Instituto, así como la oficialía de partes de la DEPPP, a partir de las fechas referidas **no reportaron la recepción de oficio o escrito alguno** tendente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/04748/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0033/2024, referente a que, transcurrido el plazo otorgado, aún en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, la DEPPP procedería a realizar el análisis respectivo con la documentación con la que se cuente y se elaboraría el proyecto de resolución correspondiente.

Razón por la cual, y toda vez que la DEPPP considera que las modificaciones se realizaron conforme al procedimiento estatutario que debía seguir la CCL, se dio **continuidad con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta, es decir, procedió a valorar que los textos de modificación de los Documentos Básicos presentados se apeguen a los parámetros, constitucionales, legales y de ser el caso estatutario.**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro, en los que se prevé el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

En ese sentido, los artículos 14 y 17⁸ del Reglamento de Registro establecen que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, el cual someterá a consideración de la CPPP, la que lo someterá a consideración del CG.

Así lo ha validado el TEPJF, al emitir diversas resoluciones, entre ellas la dictada en el expediente SUP-RAP-409/2021, cuyas consideraciones fundamentales para el presente asunto son las siguientes:

“c. ¿Cuál es el procedimiento y la competencia para determinar la validez constitucional y legal de modificaciones estatutarias?

1. Comunicación de las reformas a documentos básicos. Las modificaciones a los documentos básicos se presentan al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo dentro de los 10 días hábiles siguientes a que fueran aprobadas (art. 8, p. 1, del Reglamento).

2. Remisión a la Dirección de Prerrogativas. El Secretario Ejecutivo remite la documentación a la Dirección de Prerrogativas para que verifique si se cumplió el procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones (art. 8, p. 2, del Reglamento).

3. Revisión de procedimiento estatutario para modificaciones. La Dirección de Prerrogativas tiene 10 días para revisar si se cumplió o no el procedimiento estatutario para la modificación de documentos básicos (artículo 10 del Reglamento).

3.1. Primer requerimiento. Si hay alguna omisión en (i) la documentación, (ii) es necesaria alguna aclaración de la documentación o sobre la validez estatutaria de las modificaciones, la Dirección de Prerrogativas le otorgará 5 días hábiles para que lo subsane (artículo 11 del Reglamento).

3.2. Segundo requerimiento. Si desahogado el requerimiento, la Dirección de Prerrogativas considera que subsiste la deficiencia y omisión que no permitan llevar a cabo el análisis de las modificaciones, le otorgará 2 días hábiles para que lo subsane (artículo 12 del Reglamento).

3.3. Elaboración del proyecto de resolución por no cumplir procedimiento estatutario. Si la Dirección de Prerrogativas concluye que no se observó el procedimiento estatutario, elaborará el Proyecto de Resolución en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas (artículo 14 del Reglamento).

⁸ Una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

4. Análisis por de constitucionalidad y requisitos de Ley parte de DPPP y plazo para resolver. Si no se desahoga debidamente con los requerimientos, la Dirección de Prerrogativas analizará la modificación estatutaria con la documentación en su poder y a partir de allí comenzará a correr el plazo de 30 días naturales para que el Consejo General emita resolución a partir de que se reciban los documentos del 25, 1, I), de Ley de Partidos (artículo 13 del Reglamento).

4.1. Verificación del constitucionalidad y requisitos legales. Si las modificaciones se realizaron conforme al procedimiento estatutario la Dirección de Prerrogativas verificará su constitucionalidad y los requisitos legales de la Ley de Partidos (artículo 15 del Reglamento).

4.2. Requerimiento sobre requisitos de Ley de Partidos. Si hay una omisión de los requisitos de la Ley de Partidos la Dirección de Prerrogativas lo comunicará al partido para que en 3 días manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 16 del Reglamento).

4.3. Elaboración del proyecto de resolución. Una vez desahogado el requerimiento la Dirección de Prerrogativas elaborará el proyecto sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, el cual someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas, la que lo someterá a consideración del Consejo General.

(...)"

Énfasis añadido.

Cabe señalar que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03575/2023, se emitió en términos de los artículos 15 y 16⁹ del Reglamento en cita, otorgando un plazo mayor al estipulado, derivado de las observaciones hechas por la UTIGyND y la DEPPP.

En virtud de lo anterior, y ante lo señalado mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/04188/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/04748/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0033/2024, esta autoridad procede conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Registro, esto es, continuar con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano, con la documentación con la que se cuenta.

Parámetro de control de regularidad constitucional de los partidos políticos

31. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede **dimanan de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes**, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.**

⁹ En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate en términos de la LGPP o el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, y al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano modificadas

32. Las disposiciones de los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano son las siguientes:

De la Declaración de Principios: Se modifican los párrafos octavo y décimo del numeral 1; se agregan tres párrafos al numeral 2.2; las cuales se encuentran visibles en el ANEXO CUATRO de la presente Resolución.

Del Programa de Acción: Se adiciona un párrafo (sexto) del numeral 1; se modifica el primer párrafo y se agregan dos párrafos (segundo y tercer) del numeral 2.10; las modificaciones que se encuentran visibles en el ANEXO CINCO de la presente Resolución.

De los Estatutos: Se modifican los artículos 4, numerales 2, 4, y 5; el artículo 51 en el numeral 5, y la adición de los numerales 6 y 7; 72, numerales 2 y 4; 74, adicionando un segundo párrafo; 75; 76, adicionando un segundo párrafo; 78, adicionando un segundo párrafo; y, 81, numerales 3 y 12; las cuales se encuentran visibles en el ANEXO SEIS de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

33. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de las modificaciones presentadas, relativas a los Documentos Básicos, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. **Aquellas que se refieren al cumplimiento a los elementos mínimos.**
- II. **Aquellas que se realizan en concordancia con los Lineamientos.**
- III. **Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**

Dicha clasificación se encuentra visible en los ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS, así como en los ANEXOS SIETE, OCHO y NUEVE, elaborados de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND, y que forman parte integral de la presente Resolución.

I. Aquellas que se refieren al cumplimiento a los elementos mínimos

34. En este sentido, y en atención a lo ordenado en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución INE/CG452/2023, sólo la Declaración de Principios y el Programa de Acción, serán objeto de análisis bajo los parámetros establecidos en los artículos 37 y 38 de la LGPP.

1. Declaración de Principios

35. En el considerando 42 la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **cumplimiento** a los incisos **a), b), c), d) y e)**, y un cumplimiento **parcial** a los incisos **f) y g)** del artículo 37 de la LGPP.

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, del análisis al proyecto final de Declaración de Principios presentado por Movimiento Ciudadano, en relación con los elementos mínimos establecidos en el artículo 37 de la LGPP, se desprende lo siguiente:

- **El cumplimiento** del inciso **f)**, en los términos siguientes:

f. De la promoción, protección y respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres

- ✓ Si bien se modifican los párrafos noveno y onceavo del numeral 1, así como en el último párrafo del numeral 2.2 se refieren a la igualdad de oportunidades en los términos siguientes:

*“Por ello, Movimiento Ciudadano como una organización socialdemócrata, asume el compromiso y la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, respetar a las Instituciones y Organismos Autónomos concebidos en la Ley Suprema, así como la obligación de promover, proteger y **respetar los derechos humanos de las mujeres**, que en ellos se instauren.”*

*“Asume la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y de quienes forman parte de nuestra organización política, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía para hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, por medios pacíficos y por la vía democrática, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en estricto respeto al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular y en la integración de nuestros Órganos de Dirección y Control, en sus diferentes niveles, comprometiéndonos a promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.**”*

“Corresponde a las instancias competentes de Movimiento Ciudadano, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, prevenir, conocer, atender, sancionar, reparar y erradicar cualquier tipo de violencia política de género; a través de los mecanismos para quien o quienes la ejerzan acorde a lo estipulado en la normatividad aplicable, y en términos del Protocolo aprobado para tal efecto.”

Énfasis añadido.

Se agregan los párrafos quinto y sexto al numeral 2.2, que refuerzan este postulado en los siguientes términos:

“Por ello, nos reivindicamos con la lucha de las mujeres por la igualdad sustantiva, reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos a una vida libre de violencia.

*En Movimiento Ciudadano somos conscientes de la importancia de la participación de las mujeres a través de la historia de nuestro país, así como también de la discriminación y violencia que han sufrido; por ello, nos comprometemos a conducirnos con perspectiva de género e interseccionalidad, **garantizando el empoderamiento de las mujeres y su participación efectiva tanto al interior como al exterior** de nuestra organización, conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.”*

Énfasis añadido.

Esta autoridad administrativa concluye que el PPN cumple con lo preceptuado en el artículo 37, inciso f) de la LGPP, –que se refiere de manera clara al pleno ejercicio de los derechos político-electorales **de las mujeres**–; esto debido a que el texto presentado señala acciones dirigidas a proteger los derechos humanos de las mujeres, y con ello garantizar su empoderamiento y participación efectiva tanto al interior como al exterior de dicho PPN¹⁰.

Ahora bien, cabe señalar que el cumplimiento del presente elemento mínimo se encuentra correlacionado con lo previsto en los artículos 10 y 14 de los Lineamientos, por lo que el cumplimiento a los mismos se analizará más adelante.

- **El cumplimiento de manera parcial del inciso g) de dicho artículo, en virtud de lo siguiente:**

g. De los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.

- ✓ En relación con lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que señala que los PPN deberán establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGPP, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

En el numeral 2.2, se mantiene el último párrafo que hace mención del tema de sanciones y mecanismos en los términos siguientes:

“Corresponde a las instancias competentes de Movimiento Ciudadano, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, prevenir, conocer, atender, sancionar, reparar y erradicar cualquier tipo de violencia política de género; a través de los mecanismos para quien o quienes la ejerzan acorde a lo estipulado en la normatividad aplicable, y en términos del Protocolo aprobado para tal efecto.”

Énfasis añadido.

Y se agrega, el párrafo séptimo que busca reforzar tal compromiso, en los términos siguientes:

“En los Estatutos y en el Reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, se establecerán los mecanismos de sanción, de reparación conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la legislación aplicable.”

Énfasis añadido.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que el PPN se encuentra obligado a cumplir lo determinado por este Consejo General al emitir la Resoluciones INE/CG204/2022 e INE/CG452/2023, al precisar que los mecanismos de sanción sobre VPMRG se deben establecer de manera precisa y clara dentro de los Documentos Básicos, reiterándose así que, con independencia de la emisión del Protocolo respectivo, **no se pueden establecer ni considerar conductas y/o procedimientos sancionatorios en un instrumento normativo de menor jerarquía.** Criterio que ha sido refrendado por el TEPJF, al emitir la sentencia SUP-RAP-181/2023.

En virtud de lo cual, se considera que el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37, numeral 1, inciso g), de la LGPP, **es parcial**, relativo al tema de las sanciones a la VPMRG acordes a la LGIPE y la Ley General de Acceso, al no preverlas en el documento presentado, y tampoco se señalan o precisan cuáles serán los mecanismos que el PPN aplicará para lograr tal objetivo; en consecuencia, no se identifican dichos elementos para considerar un acatamiento íntegro.

¹⁰ Así lo ha refrendado el TEPJF al emitir diversas sentencias, al respecto en el SUP-RAP-202/2022, señalo lo siguiente: *“Tales deberes de paridad les corresponden a los partidos políticos nacionales, quienes, en el ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización, **deben establecer reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y, con ello, generar una verdadera paridad sustantiva.** Por este motivo, se consideró necesario reformar la normativa de los partidos políticos para que se emitieran las disposiciones en la materia, aplicables en los procesos electorales futuros.*

(...)

(...)

*En este sentido, **la actuación ordenada a los partidos políticos debe estar reflejada en sus documentos básicos**, a partir del cumplimiento de las determinaciones adoptadas por esta autoridad jurisdiccional, lo cual no impide garantizar la libertad de autoorganización y autodeterminación con la emisión de sus propias normas.*

(...)

Pues no basta con hacer explícitas dichas declaraciones, es necesario señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, por lo que, aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento a dicha obligación **es parcial**. Así lo refrendó el TEPJF al emitir sentencia dentro del expediente SUP-RAP-110/2020¹¹, en los siguientes términos:

“(…) En ese sentido, señaló que no bastaba con referir dichos principios, sino que debían establecerse los mecanismos señalados, por lo que el partido debía ser más exhaustivo. A partir de ese estudio, en el considerando treinta y nueve de la resolución controvertida se ordenó al PT que realizara las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos, con la precisión de los elementos mínimos que se debían prever.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP guarda estrecha relación con el cumplimiento a los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos, por lo que el cumplimiento a los mismos se analizará más adelante.

2. Programa de Acción

36. En el considerando 43 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el cumplimiento a los incisos **a), b), c) y d)**, y un cumplimiento **parcial** a los incisos **e) y f)** del artículo 38 de la LGPP.

Ahora bien, respecto al análisis del **Programa de Acción** presentado por Movimiento Ciudadano, en relación con los elementos mínimos establecidos en el artículo 38 de la LGPP, así como el artículo 3 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

- **El cumplimiento parcial** de los incisos **e) y f)** del precepto citado, relativo a, la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido.

e. De los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido

- ✓ Respecto a la obligación señalada en el inciso e) del artículo 38, numeral 1 de la LGPP, de incluir las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, se advirtió en el numeral 2.10, lo siguiente:

*“En Movimiento Ciudadano derivado de la Reforma Constitucional de Paridad en Todo, y con el firme compromiso de hacer efectiva la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país y su empoderamiento en todos los ámbitos, **siempre** en igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre, **se** compromete a la defensa de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres a una vida libre de **todo tipo y manifestación de** violencia y no discriminación; **a través de** acciones de prevención, erradicación y sanción para combatir **la violencia contra las mujeres** mediante la tipificación de conductas que han sido arraigadas, toleradas e incluso invisibilizadas, en el marco de los instrumentos internacionales y nacionales sobre los derechos de las mujeres.*

Asimismo, se realizarán acciones específicas, como: cursos, talleres, seminarios, capacitaciones, foros y la implementación de campañas de difusión con perspectiva de género.

Respecto a los procesos de selección y elección de candidaturas a integrar los Órganos de Dirección y Control Nacional y Estatales, así como a los diversos cargos de elección popular en todos sus niveles, Movimiento Ciudadano requerirá de manera obligatoria que la persona aspirante al mismo, presente la Declaración 3 de 3 Contra la Violencia.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la Resolución INE/CG550/2020, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo.

Movimiento Ciudadano establecerá en su normatividad interna los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación de liderazgos políticos.”

Énfasis añadido.

Si bien, modifica el primer párrafo y se agregan dos párrafos (segundo y tercero) del numeral 2.10, el partido político señala que se establecerán en su normatividad interna los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación de liderazgos políticos, refrenda su compromiso de que implementará cursos y exigirá en el tema de candidaturas la declaración 3 de 3, se estima que no es suficiente tal enunciación, ya que los mismos deben establecerse de manera puntual en su normatividad, es decir se deben prever de manera clara cuáles serán los mecanismos de promoción y las acciones que realizará el partido político para lograr la inclusión de las mujeres en la arena política y la formación de liderazgos dentro del partido.

f. De la participación activa de la militancia en los procesos electorales.

- ✓ Finalmente, por lo que hace al inciso f) del artículo 38, numeral 1 de la LGPP, que establece que los PPN deben señalar las medidas mediante las cuales fomentará la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

En consideración de lo anterior, se mantiene el último párrafo del numeral 6.5 Una Política Ciudadana:

*“Movimiento Ciudadano formará ideológica y políticamente a **su militancia**, promoviendo su participación en los procesos electorales y en los asuntos públicos del país de manera activa.”*

Énfasis añadido.

Esta idea de carácter general, refiere a una propuesta social, más que intrapartidaria, pues aún y que en el párrafo sexto del Numeral 1, titulado “Las Causas de Movimiento Ciudadano”, así como el numeral 2.10. denominado “De la violencia política contra las mujeres en razón de género” enfatiza sobre los derechos de las mujeres, éstas no refieren de manera directa a la militancia como tal.

En consecuencia, se considera que, dichos postulados no son suficientes para tener debidamente cumplido el propósito del inciso f) del artículo 38 de la LGPP, puesto que los elementos mínimos deben establecerse de manera puntual, es decir **prever de forma específica las acciones para la inclusión de las mujeres en la arena política y la formación de liderazgos dentro del partido**. Asimismo, este nuevo documento, está enfocado de manera íntegra a la ciudadanía en general, no así a los derechos de su militancia.

Tal como fue señalado en el considerando que antecede, no basta con hacer explícitas dichas declaraciones, además se deben señalar las acciones para lograr los objetivos, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento a dicha obligación es parcial.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, incisos d), e) y f) de la LGPP está vinculado con los Lineamientos de VPMRG, cuyo cumplimiento se analizará de manera puntual más adelante.

- 37.** De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, es atribución de este Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a las normas electorales; así como en el artículo 5, de la LGPP, velar que los partidos políticos conforme a su libertad o capacidad autoorganizativa preserven sus fines y los propósitos que condicionan su propia existencia, se considera procedentes los proyectos de Declaración de Principios y Programas de Acción presentados.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el numeral SUP-JDC-4938/2011 y Acumulado, en el cual ha señalado, en cuanto al principio de autoorganización de los partidos políticos a cargo del órgano superior deliberativo, que tiene plena facultad para reformar totalmente su norma estatutaria, al tenor de lo siguiente:

*“Por ello, a dicho órgano le corresponde determinar las reformas a los documentos básicos del partido. Al respecto, esta Sala Superior estima que esta facultad de reforma de los documentos básicos es muy amplia y abarca todos los aspectos que regulan tales documentos, tales como el nombre del partido, su emblema, su estructura organizacional, las atribuciones de los distintos órganos e instancias partidistas, así como los derechos y obligaciones de los socios. De hecho, esta facultad reformadora puede implicar tanto la abrogación de los documentos básicos como la emisión de nuevos documentos. Esto es así, porque **la asamblea partidista constituye el principal órgano de un partido político y es el principal centro decisor de dicha entidad política**, constituye el órgano máximo de representatividad del partido, **de tal manera que sus resoluciones adoptadas válidamente obligan a todos los dirigentes y miembros del partido político**. Tal situación es acorde con la naturaleza de la Asamblea, pues debe considerarse que sí dicho órgano puede determinar disolver el partido político por mayoría de razón también puede cambiar o transformar de forma radical y fundamental al partido político, ya que a dicho órgano define los principios ideológicos y los lineamientos políticos, económicos y sociales generales y estratégicos del partido, por lo que es claro que la posibilidad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos corresponde a dicho órgano deliberativo. Ello en virtud de que los partidos políticos, dentro del marco de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización, tienen la facultad para establecer los procedimientos, plazos y órganos encargados de discutir y, en su caso, aprobar los cambios a sus documentos básicos, facultad que sólo puede al principal centro decisor del partido, en tanto constituye la máxima instancia de dirección y representatividad del mismo. En el ejercicio de dicha facultad, la asamblea puede determinar en torno a cualquier tipo de modificación o cambio sea de carácter sustancial o formal e incluye cualquier clase de tema o cuestión que regulen los documentos básicos.*

Asimismo, también incluye la facultad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos, pues debe considerarse que la normatividad partidista lo mismo que cualquier otra clase de disposición general y abstracta se encuentra sometida a flujos dinámicos, respecto de los cuales los partidos políticos tienen necesidad de adaptarse, para lo cual es necesario reconocer que en este tipo de circunstancias y en ejercicio de su libertad de decisión política y de autoorganización tienen la posibilidad de modificar e incluso cambiar en su totalidad los documentos que regulan su vida interna y les proporcionan la identidad correspondiente frente a terceros, de tal forma que sí pueden cambiar su estructura y organización, es claro que también pueden sustituir sus principios ideológicos, así como los lineamientos políticos, económicos y sociales generales y estratégicos que los habían regido hasta ese momento, pues ello es parte fundamental de su libertad de asociación y su derecho de autoorganización, pues pretender que un partido no puede modificar su nombre o su ideología implicaría desconocer estos derechos consagrados a nivel constitucional y petrificarlos en cuanto organización que no pueden realizar sino cambios mínimos de carácter organizacional.”

Énfasis añadido.

En tal virtud, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la **facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

Consecuencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción, aun y cuando se consideraran constitucional y legalmente válidas, **cumplen parcialmente** con los elementos mínimos requeridos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la LGPP, al dejar de lado el papel protagónico que debe tener su militancia dentro de dicho instituto político, tal como se determinó en la Resolución INE/CG452/2023.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en cumplimiento a los elementos mínimos

38. En consecuencia, las modificaciones de fondo que realizó Movimiento Ciudadano a la Declaración de Principios y el Programa de Acción bajo el principio de autoorganización, en cumplimiento a los elementos mínimos de acuerdo con las manifestaciones vertidas en los considerandos 34 al 37 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, **proceden constitucional y legalmente**.

No obstante, si bien no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, **cumplen parcialmente** lo establecido en los artículos 37, inciso g); y 38, incisos e) y f) de la LGPP, por lo que deberán ajustar su conducta a dichos preceptos legales y en su oportunidad modificarlos en términos de lo señalado en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución.

II. Aquellas que se realizan en concordancia con los Lineamientos

39. Para acreditar el cumplimiento a los Lineamientos aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020 que tienen como fin armonizar la normativa de los PPN con las disposiciones, mecanismos y herramientas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, el CG ha convalidado a través de diversas resoluciones¹², un cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles, respecto del cual se desarrollará el estudio de las modificaciones presentadas.

En virtud de lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Declaración de Principios

40. En el considerando 47 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **no cumplimiento** de los incisos **a), b), c), d), e) y f)** del cuadro de análisis.

Ahora bien, del análisis del texto de modificación a la Declaración de Principios se desprende lo siguiente:

- **El cumplimiento** de los incisos a), b) y d) del cuadro de análisis.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **a)**, sobre la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, se modifica el párrafo noveno del numeral 1, en los términos siguientes:

*“Por ello, Movimiento Ciudadano como una organización socialdemócrata, asume el compromiso y la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, respetar a las Instituciones y Organismos Autónomos concebidos en la Ley Suprema, **así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, que en ellos se instauren.**”*

Énfasis añadido.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **b)**, de señalar que deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad, tal compromiso se señala en el párrafo sexto del numeral 2.2.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **d)**, en el último párrafo del numeral 1, así como en el párrafo quinto del numeral 2.2, se compromete a respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular y en la integración de sus órganos de Dirección y Control, en sus diferentes niveles, y refrenda su compromiso de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, y su lucha por la igualdad sustantiva de las mujeres, en el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos a una vida libre de violencia.

¹² INE/CG205/2022 (PT), INE/CG206/2022 (PRD), INE/CG881/2022 (Morena), INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN).

- **El cumplimiento parcial del inciso c)** del cuadro de análisis.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **c)**, vinculado con el último párrafo del numeral 1, se adiciona el párrafo sexto al numeral 2.2, en el que refrenda su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y de quienes forman parte de esa organización política, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía para hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, por medios pacíficos, con el fin de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos; sin embargo, no se establecen de manera precisa dichos mecanismos de promoción, ya que éstos sólo se enuncian dentro del contenido de los párrafos mencionados.
- **El no cumplimiento de los incisos e) y f)** del cuadro de análisis.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **e**, no se encontró postulado específico en el que se garantice la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **f**, en cuanto a establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables. Tal como ya se ha señalado, si bien en el numeral 2.10, el partido político señala que se establecerán en su normativa interna los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación de liderazgos políticos, refrenda su compromiso de que implementará cursos y exigirá en el tema de candidaturas la declaración 3 de 3, se estima que no es suficiente tal enunciación, ya que los mismos deben establecerse de manera puntual en su normativa, es decir se deben prever de manera clara cuáles serán los mecanismos de promoción y las acciones que realizará el partido político para lograr la inclusión de las mujeres en la arena política y la formación de liderazgos dentro del partido.

Lo anterior, en congruencia con lo señalado en la Resolución INE/CG452/2023, ya que aun y cuando se hace referencia a conceptos como justicia interseccional y se refiere que corresponde a las instancias competentes de Movimiento Ciudadano conocer los actos de VPMRG, es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito de los Lineamientos.

Lo anterior toda vez que, no sólo se debe señalar de manera explícita que se sancionará la VPMRG, sino que deben prever los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Programa de Acción

41. En el considerando 48 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **no cumplimiento** de los incisos **a), b), c), d), e), f), y g)** del cuadro de análisis.

Ahora bien, del análisis al proyecto de texto de modificación del Programa de Acción se determina:

- **El cumplimiento de los incisos d) y g)** del cuadro de análisis.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **d)**, se prevé en el párrafo sexto del numeral 1, así como en el párrafo segundo del numeral 2.10, que se formará ideológica y políticamente a su militancia en términos de sus Documentos Básicos y con ello se garantizará la formación de liderazgos políticos y la participación de ésta. Lo anterior, bajo la presunción de que, en efecto, dentro de los Documentos Básicos se contemplan las garantías necesarias que favorecen de manera directa a las mujeres militantes.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **g)**, en el numeral 2.10 se establece el mecanismo 3 de 3, así como capacitaciones a la militancia. No obstante, se sugiere señalar otros mecanismos que permitan otorgar una garantía real para garantizar a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de VPMRG.

- **El cumplimiento parcial** del inciso **a)** del cuadro de análisis.
 - ✓ En cumplimiento al inciso **a)**, el párrafo sexto del numeral 1, prevé que se formará ideológica y políticamente a su militancia en términos de sus Documentos Básicos y con ello se garantizará la formación de liderazgos políticos y la participación de ésta —la militancia— en igualdad de condiciones. Sin embargo, no se señalan de manera concreta las medidas por las cuales se promoverá la participación política de las militantes, ni los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas para prevenir y sancionar la VPMRG ni como garantizará la paridad sustantiva. Ya que si bien, contemplan como mecanismo real el 3 de 3, éste resulta insuficiente para considerar de manera aislada que con ello se da total cumplimiento al inciso mencionado.
- **El no cumplimiento** de los incisos **b), c), e) y f)**, del cuadro de análisis.
 - ✓ En el numeral 1, párrafo séptimo, y la modificación al numeral 2.10, se establece lo siguiente:

“La paridad como principio constitucional tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, en tal virtud, en los cargos de elección popular, mujeres y hombres deberán ser representados conforme a los principios de paridad de género y paridad sustantiva.”

“En Movimiento Ciudadano derivado de la Reforma Constitucional de Paridad en Todo, y con el firme compromiso de hacer efectiva la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre, se compromete a la defensa de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres a una vida libre de todo tipo y manifestación de violencia y no discriminación; a través de acciones de prevención, erradicación y sanción para combatir la violencia contra las mujeres mediante la tipificación de conductas que han sido arraigadas, toleradas e incluso invisibilizadas, en el marco de los instrumentos internacionales y nacionales sobre los derechos de las mujeres.

Asimismo, se realizarán acciones específicas, como: cursos, talleres, seminarios, capacitaciones, foros y la implementación de campañas de difusión con perspectiva de género.

Respecto a los procesos de selección y elección de candidaturas a integrar los Órganos de Dirección y Control Nacional y Estatales, así como a los diversos cargos de elección popular en todos sus niveles, Movimiento Ciudadano requerirá de manera obligatoria que la persona aspirante al mismo, presente la Declaración 3 de 3 Contra la Violencia.

Movimiento Ciudadano establecerá en su normatividad interna los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación de liderazgos políticos.”

Si bien, se reconoce el esfuerzo del partido político, el cual, a través de las modificaciones presentadas, busca erradicar, prevenir y sancionar la VPMRG, lo cierto es que una definición de paridad, la enunciación de cursos, la declaración de 3 de 3 para la selección de los órganos internos, y el señalar que se apegarán al principio de paridad sustantiva resulta insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito de los Lineamientos, ya que se trata sólo de postulados de carácter general y enunciativo.

Pues tal como se ha señalado, deben establecer de manera expresa los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, para formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes; promover la capacitación de su militancia; garantizar la paridad de género en candidaturas; establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; y determinar los planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

3. Estatutos

42. Por lo que hace a los Estatutos, cabe mencionar que en el considerando 49 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **cumplimiento** de los incisos **b), f), r) y z)**; el **cumplimiento parcial** del inciso **k)**; y el **no cumplimiento** de los incisos **a), c), d), e), g), h), i), j), l), m), n), o), p), q), s), t), u), v)** (sic), **w), x), y, aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii), jj), kk), ll), mm), nn), oo), pp) y qq)**, del cuadro de análisis.

En atención a lo anterior, del análisis a los textos adicionados en los artículos 4, 51, 72, 74, 75, 76, 78 y 81, en concordancia con la clasificación ya mencionada en el considerando 28 se puntualiza lo siguiente:

- **El cumplimiento** de los incisos **a), c), d), k), s), u), x), y, y hh)**, del cuadro de análisis.

I. GENERALIDADES

Rendición de cuentas

- ✓ En cumplimiento al inciso **a)** del cuadro de análisis, en relación con lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, 15 y 16 y Tercero Transitorio de los Lineamientos:

En el artículo 51, numeral 7, del proyecto de Estatuto, y en términos de la normatividad aplicable, se determina que la organización de **Mujeres en Movimiento** de Movimiento Ciudadano, será la instancia responsable para emitir, el programa anual de trabajo y el Informe anual.

De los derechos de las víctimas de VPMRG

- ✓ En cumplimiento al inciso **c)** del cuadro de análisis, en concordancia con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de los Lineamientos, en el artículo 72, numeral 2, párrafo segundo, del proyecto de Estatutos que se adiciona, se señala que las mujeres tendrán acceso a la justicia de manera pronta y expedita, sin revictimización, operará la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del reglamento.
- ✓ En cumplimiento al inciso **d)** del cuadro de análisis, en el artículo 51, numeral 6, del documento que nos ocupa, se prevé que la organización de Mujeres en Movimiento proporcionará asesoría y orientación gratuita a las mujeres sobre sus derechos y dará acompañamiento a la víctima o víctimas para que presenten la Queja o Denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

III. CANDIDATURAS

- ✓ En cumplimiento al inciso **k)** del cuadro de análisis, el artículo 4, numerales 2, 3 y 5, en relación con el artículo 9, numeral 10 del documento en análisis, señalan la obligación del PPN de garantizar la integración paritaria y la alternancia entre los géneros en las candidaturas y libres de discriminación y de VPMRG.

Resulta relevante al tema de manera concreta, lo señalado en el numeral 5, del citado artículo:

*“5. En el caso de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a los diversos cargos de elección popular, tanto federales como locales, se atenderá el **principio de paridad de género e igualdad sustantiva**, en sus variantes **horizontal, vertical y transversal**; **estableciendo mecanismos de competitividad, de prioridad, o de rentabilidad, alternancia de género**, conforme a la normatividad de Movimiento Ciudadano.*

*En la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por Circunscripción Electoral, **al menos dos estarán encabezadas por fórmulas de un mismo género**. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*

*En la postulación de candidaturas relativas a **acciones afirmativas**, se ponderarán a aquellas personas que hayan acreditado su pertenencia a alguna de ellas, así como los requisitos y extremos que señale la Ley.*

*En el supuesto de que solo se participe en la elección de una Gubernatura, Movimiento Ciudadano para contar con mayores elementos de valoración, **podrá aplicar consultas o encuestas** de opinión dirigidas a personas militantes y simpatizantes, con la finalidad de determinar la idoneidad del perfil y la posibilidad de triunfo, del género que encabezara la candidatura.*

*Movimiento Ciudadano **en términos de su normatividad**, definirá en donde postulará candidaturas de mujeres y hombres derivado del número de elecciones a celebrarse, emitiendo el método y la convocatoria que según corresponda.*

Queda proscrita toda acción y omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceras personas y que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.”

Énfasis añadido.

V. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- ✓ En cumplimiento al inciso **s)** del cuadro de análisis, el artículo 51, numerales 4 y 5, del proyecto de Estatutos, prevé que la organización de Mujeres en Movimiento recibirá el 4% de las prerrogativas económicas asignadas a Movimiento Ciudadano para sus actividades de capacitación, promoción y difusión; el 25% de estos recursos serán utilizados para actividades de Mujeres Jóvenes; contará con un presupuesto adicional al 4% ya establecido para atender las actividades relativas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres, para con ello realizar las actividades que estime convenientes para que sean incluidas en el programa anual de trabajo que presente ese instituto político, respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.

Establecer y/o determinar un órgano de acompañamiento a las víctimas

- ✓ En cumplimiento al inciso **u)** del cuadro de análisis, en el artículo 51, numeral 6 del documento que nos ocupa, se establece que la organización de Mujeres en Movimiento, será la responsable de brindar asesoría y orientación gratuita a las mujeres sobre sus derechos y dar acompañamiento a la víctima o víctimas para que presenten la Queja o Denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.
- ✓ En cumplimiento al inciso **x)** del cuadro de análisis, el artículo 51, numeral 5, del texto de Estatutos prevé que la organización de Mujeres en Movimiento recibirá el 4% de las prerrogativas económicas asignadas a Movimiento Ciudadano.

Refrendar que no es posible aplicar el mecanismo alterno de resolución

- ✓ En cumplimiento al inciso **y)**, del cuadro de análisis, el artículo 78, último párrafo, del documento mencionado establece que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Obligaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en materia de VPMRG

- ✓ En cumplimiento al inciso **hh)** del cuadro de análisis, en el artículo 76, párrafo segundo, del proyecto de Estatutos se establece que la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria** será responsable de sancionar las conductas que versen sobre VPMRG, en los asuntos sometidos a su competencia, aplicará la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad en todas las resoluciones que emita.
- **El cumplimiento parcial** de los incisos **j), dd), y kk)**, del cuadro de análisis.

II. CAPACITACIÓN

- ✓ En cumplimiento al inciso **j)** del cuadro de análisis, el artículo 39, numeral 1, inciso f) y g), de la LGPP, en relación con el artículo 14 de los Lineamientos, señalan que se deben establecer no sólo mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, sino también aquellos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres en el interior del partido, por lo que el señalamiento en el artículo 51, numeral 5 del proyecto de

Estatutos referente a otorgar financiamiento para las actividades de la organización de Mujeres en Movimiento, no es suficiente, toda vez que, no se establecen que dichos recursos serán destinados a temas respecto a la VPMRG y la integración de liderazgos políticos.

V. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

Obligaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en materia de VPMRG

- ✓ En cumplimiento al inciso **dd)** del cuadro de análisis, en el artículo 74, párrafo segundo, del documento que nos ocupa se señala la queja o denuncia podrá ser presentadas por la víctima, y en su caso, por terceras personas. Sin embargo, debe señalarse que en caso de la presentación por terceras personas se debe tener consentimiento de la víctima.
- ✓ En cumplimiento al inciso **kk)** del cuadro de análisis, el artículo 72, numeral 4, inciso c), prevé que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, tiene la facultad de investigar y sancionar en el ámbito de competencia, toda conducta que constituya VPMRG. Sin embargo, no se establece el procedimiento mediante el cual habrá de allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- **El no cumplimiento** de los incisos **e), g), h), i), l), m), n), o), p), q), t), v), w), aa), bb), cc), ee), ff), gg), ii), jj), ll), mm), nn), oo), pp) y qq)**, del cuadro de análisis, toda vez, que de las modificaciones presentadas no se desprende cumplimiento alguno de los mencionados incisos.

Con base en lo anterior y considerando las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano con el objetivo de cumplir con lo ordenado mediante la Resolución INE/CG452/2023, se tiene que se da un **cumplimiento parcial** a los fines señalados en los Lineamientos, ya que en dicho documento básico tiene la obligación de incluir elementos que, de conformidad con lo establecido en el considerando 8 del Acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades**, que incluye rendición de cuentas, obligaciones de militantes, los derechos de las víctimas, los principios y señalar de manera precisa las conductas constitutivas de VPMRG.
- II Capacitación**, que incluye la creación y el fortalecimiento de mecanismos de capacitación sobre VPMRG.
- III Candidaturas**, que prevé se establezca el 3 de 3 contra la VPMRG,
- IV Radio y TV**, que consiste en establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y televisión para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado.
- V Órganos Estatutarios**, que consiste en señalar el órgano de acompañamiento de las víctimas; prever los mecanismos de seguimiento; establecer medidas cautelares, protección, reparación y sanciones específicas, para así determinar de manera clara el procedimiento sancionador (señalado instancias, etapas y plazos) para los casos de VPMRG.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, el PPN deberá establecer cuando menos:

- Los mecanismos y procedimientos que permitirán **garantizar** la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
- Los mecanismos que garantizan la **prevención, atención y sanción** de la VPMRG.

De entre los cuales se destaca que debe atenderse:

- ✓ La obligación de dar atención a las víctimas de VPMRG, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad, la debida diligencia, la máxima protección, la imparcialidad, la igualdad y la no discriminación y el profesionalismo.
- ✓ Contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

- ✓ Señalar que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.
- ✓ Señalar como tema relevante de capacitación la prevención de la VPMRG, como parte de una perspectiva transversal de igualdad de género y no discriminación con la finalidad de visualizarla y prevenirla.
- ✓ Señalar las conductas que actualizan VPMRG.
- ✓ Adoptar el criterio 3 de 3 contra la violencia.
- ✓ Señalar la obligación de consultar el registro nacional de personas sancionadas por VPMRG.
- ✓ Garantizar que el financiamiento público de las campañas se distribuya de manera paritaria, al igual que los tiempos de radio y televisión.
- ✓ Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión.
- ✓ Prohibir propaganda política con contenido considerada VPMRG.
- ✓ Establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.
- ✓ Establecer la canalización a las víctimas para atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes
- ✓ Establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.
- ✓ Establecer que el órgano encargado de impartir justicia contará con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- ✓ Establecer el recurso de Queja como procedimiento para investigar y sancionar la VPMRG.
- ✓ Establecer dentro de los requisitos para la presentación de quejas o denuncias cuando menos: la utilización de medio tecnológicos y estar a disposición de público en general en su página Web, formatos para la presentación de estas (con lenguaje claro, incluyente)
- ✓ Señalar que cuando las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos, y que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.
- ✓ Establecer la obligación de llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.
- ✓ Establecer las sanciones específicas en caso de incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
- ✓ Establecer, medidas cautelares, de reparación, y de protección a las víctimas, para garantizar se logre una efectiva protección.

Atento a lo anterior, no pasa desapercibida para esta autoridad la modificación al numeral 3 del artículo 81, del proyecto de Estatutos, en el que se adiciona un párrafo que prevé que **tratándose de asuntos vinculados con VPMRG, la audiencia tendrá verificativo dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse iniciado el procedimiento disciplinario**, ya que dicha modificación en relación con lo establecido en los 9, 21, 72 al 82 de la norma estatutaria, en los que establece que

se emitirán medidas cautelares, de protección, de reparación y sanciones, en algunos casos solo se enuncian, pero no se señalan de manera específica, remitiendo al Reglamento respectivo; por lo que no es posible determinar las etapas procedimentales que deberán seguir las víctimas de VPMRG en caso de presentar una queja o denuncia. Ahora bien, por lo que hace a la normativa interna del partido se han emitido diversos oficios otorgando un registro condicionado, por lo que debe atenderse al criterio determinado por el TEPJF, al señalar que tales elementos procedimentales deben encontrarse dentro de la norma estatutaria:

“Por ello, independientemente de que en otros documentos (...) se prevean lineamientos en materia de VPG o paridad, lo cierto es que ello no exime al partido de cumplir en sus documentos básicos con todos los parámetros anteriormente relatados, previstos en la Constitución federal y la LGPP, así como en lo determinado por el Consejo General del INE.”¹³

Finalmente, no debe pasar desapercibido que los parámetros legales mínimos¹⁴ que deben contener los Documentos Básicos, que prevén los Lineamientos, y que sirven de base para el actuar de esta autoridad, fueron hechos del conocimiento del PPN a través de diversas resoluciones¹⁵ entre éstas las identificadas con las claves alfanuméricas INE/CG204/2022 e INE/CG452/2023.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en concordancia con los Lineamientos

43. En consecuencia, las modificaciones de forma y fondo que realizó Movimiento Ciudadano a sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, en cumplimiento a los Lineamientos sobre VPMRG, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en los considerandos 39 al 42 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, si bien no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, dan un **cumplimiento parcial** sobre sus obligaciones en materia de VPMRG.

III. Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

44. De conformidad con el considerando 19, incisos a), b) y c) del Acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deberán incluir en sus Documentos Básicos criterios mínimos a fin de garantizar el principio de paridad sustantiva, tal como se señaló en el considerando 28 de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave INE/CG583/2022 que tiene como fin armonizar la normativa de los PPN para que garanticen la paridad sustantiva en las gubernaturas, así como en los demás cargos de elección popular, el CG ha convalidado a través de diversas resoluciones¹⁶, un cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles.

Bajo esa tesitura, de los textos de los proyectos de modificaciones a la Declaración de Principios, del Programa de Acción Política y de los Estatutos presentados por Movimiento Ciudadano, se puntualiza lo siguiente:

1. Declaración de Principios

45. Cabe mencionar que en el considerando 52 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **no cumplimiento** de los incisos **a) y b)** del cuadro de análisis, por lo que atención a lo anterior, del análisis al proyecto de texto de la Declaración de Principios de nueva creación se ha determinado:

- **El cumplimiento parcial** del inciso **a)** del cuadro de análisis.
 - ✓ Toda vez, que en el último párrafo del numeral 1, del proyecto de Declaración de Principios se señala que es obligación del PPN respetar la libre participación política y los derechos de la ciudadanía para hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, por medios pacíficos y por la vía democrática, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en estricto respeto al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, sin embargo no establece el principio de paridad sustantiva.

¹³ Ver Sentencia emitida en el SUP-RAP-181/2023, pág. 18.

¹⁴ Cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles de manera general a todos los PPN

¹⁵ INE/CG205/2022 (PT), INE/CG206/2022 (PRD), INE/CG881/2022 (Morena), INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN).

¹⁶ INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN).

- **El no cumplimiento** del inciso **b)** del cuadro de análisis.

Vinculado al punto anterior, el PPN debe señalar dentro de la Declaración de Principios de manera expresa que promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y determinar los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad, sin embargo, del análisis a las modificaciones presentadas, así como de aquellas normas que se encuentran vigentes no se desprende que se de cumplimiento.

2. Programa de Acción

46. Del análisis integro al proyecto de texto del Programa de Acción se ha determinado:

- **El no cumplimiento** al inciso **a)**, del cuadro de análisis. Si bien establecen una definición de paridad, y en el párrafo sexto del numeral 1 se establece lo siguiente:

“Por ello, en Movimiento Ciudadano asumimos el compromiso de formar ideológica y políticamente a nuestros militantes, simpatizantes y a quienes forman parte de nuestra organización política, en términos de nuestros Documentos Básicos; y con ello garantizar, la formación de liderazgos políticos y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre ambos géneros, garantizando su participación activa en los procesos democráticos, en elecciones internas y de representación popular.”

Es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Acuerdo INE/CG583/2022.

En el párrafo séptimo apartado 1, del documento modificado se prevé que la paridad como principio constitucional tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos y determina que, en los cargos de elección popular, mujeres y hombres deberán ser representados conforme a los principios de paridad de género y paridad sustantiva.

Sin embargo, deben establecer de manera expresa las medidas para promover la participación política de las militantes y señalar los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

3. Estatutos

47. En el considerando 54 de la Resolución INE/CG452/2023, se determinó el **cumplimiento** del inciso **h)**; el **cumplimiento parcial** del inciso **i)**; y el **no cumplimiento** de los incisos **a), b), c), d), e) f), g), j), k), l), m), n) y o)**. En tal virtud, del análisis al texto de Estatutos modificado se ha determinado:

- **El cumplimiento** de los incisos **a, b, d, e y o**, del cuadro de análisis. Conforme al numeral 6, del artículo 18 de los Estatutos vigentes, que la Coordinadora Ciudadana Nacional se encargará de postular las candidaturas.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4, numeral 5, del proyecto de modificación de Estatutos se advierten los criterios para la postulación de candidaturas siguientes:

- ↪ Se atenderá al principio de paridad de género e igualdad sustantiva, en sus variantes horizontal, vertical y transversal; estableciendo mecanismos de competitividad, de prioridad, o de rentabilidad, alternancia de género, conforme a la normatividad de Movimiento Ciudadano;
- ↪ Por lo que hace a las listas de diputaciones federales por el principio de RP, al menos dos estarán encabezadas por fórmulas de un mismo género;
- ↪ Por lo que hace a la lista de senadurías por el mismo principio deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo;
- ↪ Se dará prioridad a las personas que acrediten su pertinencia a alguna acción afirmativa;
- ↪ La utilización de encuestas o consultas en el caso de que se participe en una elección a Gubernatura;
- ↪ Y de que, de acuerdo a su normativa interna definirá en donde postulará candidaturas de mujeres y hombres.

Empero lo anterior este órgano intrapartidario no es el único que participa en la postulación de candidaturas, por lo que se le sugiere al partido político precisar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

- **El cumplimiento parcial** del inciso **i)**, del cuadro de análisis. Toda vez que no hubo modificación alguna, y conforme con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 48 y 49 de los Estatutos vigentes, las convocatorias a cargos de elección popular se publicarán con anticipación, sin embargo no se señalan plazos ni etapas en el texto del documento que nos ocupa.
- **El no cumplimiento** de los incisos **c), f), g), j), k), l), m), y n)**, del cuadro de análisis.

Lo anterior, atendiendo a que en el artículo 4, sólo se establecen señalamientos de carácter general, sin embargo, el acuerdo INE/CG583/2022, determina que los PPN deben establecer los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a gubernaturas e incorporar como criterios mínimos, los siguientes:

- I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres, y determinar fechas concretas para la emisión y publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;
- II. Los criterios adoptados deben ser aprobados de manera previa a la emisión de las convocatorias.
- III. Señalar reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, así como definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación;
- IV. Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que, con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres;
- V. Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa; y con ello garantizar que las mujeres competirán en las entidades con mayor posibilidad de triunfo;
- VI. Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los parámetros legales mínimos¹⁷ que deben contener los Documentos Básicos, para atender el principio de paridad sustantiva, y que sirven de base para el actuar de esta autoridad, fueron hechos del conocimiento del PPN a través de diversas resoluciones¹⁸, entre éstas la identificada con la clave alfanumérica INE/CG452/2023.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

48. En consecuencia, las modificaciones de forma y fondo que realizó Movimiento Ciudadano a sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 en materia de paridad sustantiva, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en los considerandos 45 al 47 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, si bien no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, **cumplen parcialmente** los parámetros legales establecidos sobre paridad sustantiva en candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁷ Cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles de manera general a todos los PPN

¹⁸ INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN), e INE/CG451/2023 (Morena).

Conclusión del Apartado B

49. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano a los artículos señalados en el apartado considerativo que antecede, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos SIETE, OCHO y NUEVE, que forman parte integral de la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los PPN **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes**;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo;
- III. Que las modificaciones presentadas a la Declaración de Principios y Programa de Acción no incluyen los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los PPN para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP; y
- V. Que es obligación de este CG, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas, atender el derecho de los PPN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que Movimiento Ciudadano **cumple parcialmente** con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 2, incisos a) y e); y 39, de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

50. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 34 al 49 de la presente Resolución, este CG estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, al contener de manera parcial:**

- **Los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 37 y 38, de la LGPP;**
- **Los lineamientos en materia de VPMRG; y**
- **El principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF; y lo estipulado en los Lineamientos sobre VPMRG y el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022.

Posicionamiento de Movimiento Ciudadano sobre el cumplimiento a los mandatos de VPMRG y Paridad Sustantiva

51. En esta ocasión Movimiento Ciudadano ha referido en los oficios MC-INE-266/2023 y MC-INE-335/2023, que el cumplimiento de sus obligaciones en materia de VPMRG y paridad sustantiva se encuentra siendo analizado por su órgano competente a la luz del PEF que está en desarrollo.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior TEPJF, al emitir sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-181/2023, abordó en sus consideraciones el apartado de la resolución citada bajo el rubro "*Posicionamiento de Movimiento Ciudadano sobre el cumplimiento a los mandatos de VPMRG y Paridad Sustantiva*", en los términos siguientes:

“En ese apartado, la responsable hizo pronunciamiento respecto del planteamiento del recurrente relativo a que el cumplimiento de sus obligaciones en materia de VPG y paridad sustantiva ya había sido materializado si se correlaciona el contenido de sus documentos básicos, su Carta de Identidad, sus normas reglamentarias, pero sobre todo que dicho cumplimiento se convalida a través de su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la VPG, y solicita que se tome en cuenta tal situación a efecto de determinar el cumplimiento o no de las mismas.

*Al respecto, el Consejo General del INE determinó, en esencia, que ello se consideraba inviable, **porque no debía dejarse de lado que dichas obligaciones debían estar previstas de manera expresa en sus documentos básicos, justificando su determinación, sin que el recurrente controvierta tales consideraciones.***¹⁹

Énfasis añadido.

No obstante, el partido en todo momento ha argumentado que el cumplimiento²⁰ de sus obligaciones se convalidaba a través de su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en Razón de Género de Movimiento Ciudadano, así como del Reglamento para Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, los cuales tienen un registro condicionado; en virtud de lo anterior el TEPJF señaló:

“Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, es dable advertir con claridad que el deber por cumplir consistía en la adecuación de sus documentos básicos –esto es, en los documentos normativos fundamentales que regulan la vida interna de los partidos políticos– a fin de incorporar en los mismos las disposiciones en materia de VPG y de paridad sustantiva a que se ha hecho referencia.

*Por ello, independientemente de que en otros documentos –como su Reglamento para atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; su Reglamento de Justicia Intrapartidaria; su Reglamento de Mujeres en Movimiento; su Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o su Carta de identidad– se prevean lineamientos en materia de VPG o paridad, **lo cierto es que ello no exime al partido de cumplir en sus documentos básicos con todos los parámetros anteriormente relatados, previstos en la Constitución federal y la LGPP, así como en lo determinado por el Consejo General del INE.***²¹

Énfasis añadido.

Por lo que, considerando las manifestaciones vertidas por Movimiento Ciudadano sobre su proceder para dar cumplimiento a las obligaciones a las que está sujeto en materia de VPMRG, esta autoridad refrenda que se consideran inviables, en consecuencia, se le ordena realice las modificaciones a sus Documentos Básicos para que incluyan los parámetros legales tanto de los Lineamientos sobre VPMRG, así como sobre el principio de paridad sustantiva en materia de candidaturas.

Aunado a ello, se reitera que, no debe dejarse de lado que dichas obligaciones deben estar previstas de manera expresa en sus Documentos Básicos, que son los instrumentos normativos fundamentales que regulan su vida interna, así lo ha determinado tanto el CG de este Instituto como el TEPJF.

Al respecto el TEPJF, al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-110/2020, convalidó la determinación de este CG de requerir que sea en los Documentos Básicos donde se establezcan de manera precisa las directrices jurídicas que regulen la VPMRG, en los términos siguientes:

(...)

El Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del PT, con excepción de dos cuestiones que se exponen a continuación.

¹⁹ Ver Sentencia emitida en el SUP-RAP-181/2023, pág. 19.

²⁰ Oficios MC-INE-117/2023, MC-INE-125/2023 y MC-INE-145/2023 de 10 de mayo, 28 abril y 6 de junio de 2023, respectivamente, antecedentes valorados en la resolución INE/CG452/2023.

²¹ Ver Sentencia emitida en el SUP-RAP-181/2023, pág. 18.

a) Incumplimiento del Decreto en materia de violencia política de género

(...) El Consejo General del INE concluyó que no bastaba con hacer explícitas dichas declaraciones, sino que **se deben señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o dirigente ejerza violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, por lo que las modificaciones eran procedentes, pero el cumplimiento al Decreto se calificó como parcial.

(...) La autoridad electoral determinó que no solo se debe hacer mención expresa de esos principios, pues **se deben establecer los mecanismos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres**, de modo que procedían las modificaciones, pero con estas solo se cumplía parcialmente con el Decreto.

(...) En ese sentido, señaló que no bastaba con referir dichos principios, sino que debían establecerse los mecanismos señalados, por lo que el partido debía ser más exhaustivo.

(...)

Esta Sala Superior considera que los argumentos del partido recurrente no desvirtúan la conclusión de la autoridad electoral en el sentido de que las modificaciones a los documentos básicos son insuficientes para cumplir con los preceptos de la Ley de Partidos que se adicionaron a través del Decreto en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Según se expuso en el apartado 5.1.1. de la presente sentencia, el Consejo General del **INE desarrolló una amplia exposición de los motivos por los/ que consideraba que mediante la modificación a los documentos básicos del PT no se satisfacían los elementos mínimos** previstos en la Ley de Partidos. La autoridad electoral hizo un estudio por separado de cada uno de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), contrastando las modificaciones realizadas con los parámetros legales exigibles.

A manera de ejemplo, en cuanto a los Estatutos, estableció que las provisiones incorporadas eran insuficientes para cumplir con el Decreto en materia de violencia política de género (...) En ese sentido, señaló que no bastaba con referir dichos principios, sino que debían establecerse los mecanismos señalados, por lo que el partido debía ser más exhaustivo. **A partir de ese estudio, en el considerando treinta y nueve de la resolución controvertida se ordenó al PT que realizara las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos, con la precisión de los elementos mínimos que se debían prever.**

(...)

Por este motivo, se desestima el planteamiento del partido recurrente y se mantiene la orden de realizar las modificaciones necesarias. En consecuencia, se valorará el tercer problema jurídico que se identificó.”

Énfasis añadido.

Asimismo, determinó que **es válido que se mandate/ordene a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para dar cumplimiento no sólo a paridad sustantiva en candidaturas sino a los Lineamientos en materia de VPMRG**, pues de las consideraciones vertidas, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-220/2022 se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

“(...)

8.5.1. Determinación

(...) Esta determinación se sustenta en que:

- I. El INE sí tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, porque esta atribución se desprende de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(...)

III. Es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/202.

(...)

V. Es válido que el INE también ordene la modificación de los documentos básicos para que incluyan medidas para atender y erradicar la VPG.

(...)

8.5.3.5. Incongruencia del INE al regular en el acuerdo impugnado tanto en temas de paridad como en temas de VPG

(...)

De esta manera, para esta Sala Superior **es razonable** que, ante la persistencia del incumplimiento de diversos partidos políticos de la orden de ajustar su normativa interna al Decreto en materia de violencia política de género, el Consejo General del INE reiterara en el acuerdo impugnado una vinculación en ese sentido, a pesar de que ese no fuera su objeto principal.

Se advierte que la incorporación de la temática sobre la violencia política de género en el acuerdo controvertido obedeció a una razón práctica o de economía procedimental, **pues las dos temáticas (dimensión sustantiva del principio de paridad de género y violencia política de género) implican que los partidos políticos realicen ajustes a sus documentos básicos en una temporalidad específica.**

Así, como el Consejo General del INE tiene una atribución autónoma para supervisar que los partidos políticos se ajusten a la normativa orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entonces es válido que en el acuerdo impugnado haya adoptado e insistido en que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos en esa materia. Por las razones desarrolladas, se **desestiman** los argumentos del partido recurrente.

(...)"

Énfasis añadido.

En el mismo sentido el CG de este instituto aprobó la Resolución INE/CG206/2022²², ordenando al Partido de la Revolución Democrática modificar su norma estatutaria para incluir en su totalidad los parámetros legales establecidos en los Lineamientos, en específico en señalar de manera expresa las conductas constitutivas de VPMRG y determinar que se sancionará a través de los procedimientos, plazos y sanciones ya establecidos en el Estatuto.

Refrendando lo anterior, el TEPJF al emitir las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, ordena a los PPN establecer en sus Documentos Básicos los criterios mínimos que regulen el principio de **paridad sustantiva**²³.

Pues, tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG583/2022 estos criterios tienen como finalidad propiciar que los PPN cumplan con su obligación de garantizar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en especial en el de Gubernaturas, la paridad sustantiva. Si bien, **están obligados a observarlos; el establecerlos expresamente en sus Documentos Básicos**, otorgará certeza a su militancia sobre su observancia irrestricta. Los PPN deberán garantizar que el proceso de modificación de los Documentos Básicos se realice de manera armonizada, con el fin de evitar discrepancias que puedan generar lagunas o interpretaciones que demeriten el cumplimiento del principio de paridad.

²² **SEGUNDO.** Se tiene por cumplido de manera parcial lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG. Lo anterior debido a que las modificaciones deben quedar contempladas en los documentos básicos, como se señala en el considerando 43 de la presente resolución. En consecuencia, el partido político deberá realizar las adecuaciones a su Estatuto, y remitir lo conducente a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, en un plazo que no exceda de los seis meses a partir de la publicación de esta resolución en el DOF.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

Sirve de referente jurídico, lo resuelto por la SCJN dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 47/2016, en la que ha señalado que, el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad previsto en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, comúnmente se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley, y que de violarse este principio se vulneraría la seguridad jurídica de las personas a quienes va dirigida la norma, ello conforme a la siguiente transcripción:

*“El Tribunal Pleno estableció que **la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar derechos fundamentales de los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye y se podría posibilitar arbitrariedades por parte de la autoridad.***

*Así, el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad **exige la formulación de términos precisos** del supuesto de hecho de las normas, a partir de dos directrices:*

*a) la **reducción de vaguedad de los conceptos usados** para determinar los comportamientos prohibidos; y,*

*b) la **preferencia por el uso descriptivo** frente al uso de conceptos valorativos.”*

Énfasis añadido.

Como se aprecia en la porción transcrita, y de manera análoga, el objetivo del principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación del acto o conducta que se requiere regular, **pueda ser conocido ampliamente por el destinatario de la norma, así como la sanción de su incumplimiento, y con ello asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes, puedan anticipar cuáles serán las consecuencias de sus posibles acciones u omisiones.**

Es decir, las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se puede desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

Por lo que, por analogía a esta materia administrativa electoral, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sustantivas describan con suficiente precisión qué conductas regula, los procedimientos a seguir y las sanciones que se impondrán a quienes las incumplan.

Así lo consideró el TEPJF en la referida sentencia emitida en el SUP-RAP-220/2022, en el numeral **8.5.1., fracción III**, al señalar que: **“Es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.”**, así como lo establecido en las consideraciones siguientes:

“ 8.5.3.1.2. Es el INE quien debe supervisar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior

*Ahora bien, para esta Sala Superior resulta justificado que sea el INE quien supervise y garantice el cumplimiento de lo ordenado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **no solo porque así se ordenó en dichos recursos, sino porque existen razones adicionales que lo justifican.***

(...)

*Ahora bien, en el acuerdo impugnado, se aprecia que el INE llevó a cabo un análisis de la normativa y **de los documentos básicos de los PPN con registro, y observó que ninguno de ellos había incluido, a la fecha, las reglas exigidas por esta Sala Superior.***

Ante ello, emitió el acuerdo ahora controvertido, en el que exige la modificación a sus documentos básicos, en atención a lo previsto por este órgano jurisdiccional en los precedentes ya citados.

*Para esta Sala Superior, el INE es la autoridad competente para emitir este tipo de acuerdos, no solo porque fue lo que esta Sala Superior le ordenó, sino porque –**al ser la autoridad encargada de verificar las modificaciones que lleven a cabo los PPN en sus documentos básicos**– se genera una relación de cooperación entre ambas, es decir, entre la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que es esta Sala Superior, y la máxima autoridad administrativa electoral, que es el INE.*

(...)

Igualmente, y frente a la constatación de omisiones de los sujetos normativos (es decir, los partidos políticos), debe poder emitir reglas o lineamientos, en el marco de las potestades que esta Sala Superior le ha reconocido en los diversos precedentes.

(...)

8.5.3.2.1. En términos generales, el acuerdo impugnado no se excede de lo ordenado por esta Sala Superior

*De una lectura del acuerdo impugnado, se advierte que **resulta válido y consistente con lo ordenado por esta Sala Superior, lo relativo a la vinculación de los PPN a modificar sus documentos básicos a fin de incluir los parámetros exigidos por este Tribunal.***

(...)

Énfasis añadido.

En consecuencia, tomando en consideración las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano tendientes a acatar los Lineamientos sobre VPMRG y garantizar el principio de paridad sustantiva, así como a las inconsistencias observadas sobre los elementos mínimos señalados en la LGPP, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente al PPN para que realice las modificaciones de todos sus Documentos Básicos por conducto de su órgano responsable.

Plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos

52. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de los institutos políticos.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento, señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Ahora bien, el artículo 17 del Reglamento señala que dicho plazo se contabiliza una vez desahogado el último requerimiento al PPN.

El párrafo 2 inciso a) del artículo 34 de la LGPP, señala que las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral federal.

En este sentido, los PPN pueden modificar sus Documentos Básicos, pero no una vez iniciado el proceso electoral federal. La lógica jurídica del artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, nos lleva a interpretarlo desde las vertientes de temporalidad, definitividad del proceso electoral federal y certeza jurídica.

En ese orden, al prever expresamente que: **“La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral”**, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional se pueden advertir dos premisas:

- La primera es que los PPN podrán realizar modificaciones antes de que dé inicio el proceso electoral correspondiente.
- La segunda, es que una vez iniciado, los PPN no podrán bajo causa alguna, realizar modificaciones a su normativa interna, hasta en tanto concluya.

Así, se concluye que jurídicamente existe una prohibición expresa para los PPN de modificar su normativa interna durante el desarrollo de los procesos electorales.

La primera premisa ha sido refrendada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, pues dentro de las consideraciones vertidas señala que en términos del artículo 34, apartado 1, de la LGPP, las modificaciones a los estatutos de los PPN **pueden realizarse, a más tardar, antes del inicio del correspondiente proceso electoral.**

La segunda premisa, encuentra su sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF, al emitir el Acuerdo de Sala de tres de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente SUP-JDC-0888/2017 y acumulados. Mismo criterio que ha sido sostenido por el TEPJF, al emitir diversos acuerdos, entre éstos los del diecinueve de marzo de dos mil nueve, dictados en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, ordenando diferir la resolución de dichos juicios de la ciudadanía una vez concluido el indicado PEF 2008-2009.

En el caso concreto, si bien es cierto que la Convención Nacional Democrática tiene la facultad ordinaria de aprobar las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano, también lo es que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de los Estatutos, y el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, al ser el máximo órgano de dirección del partido político durante el receso de la Convención Nacional Democrática, está facultado de forma excepcional para realizar modificaciones a los Documentos Básicos del partido político, en casos de apremio impostergable e ineludible; también lo es que, dada la complejidad que implica reunir a su órgano máximo de dirección, los partidos políticos han optado por otorgar facultades a diversos órganos partidistas, o han creado órganos especiales para que, en casos específicos, se encarguen de modificar sus Documentos Básicos.

En ese sentido, el INE ha estimado procedentes las modificaciones efectuadas a través de estos órganos, al considerar que las mismas tienen su origen en un **poder delegatorio** que fue otorgado por la máxima autoridad del partido. En ese sentido, tanto el otrora Instituto Federal Electoral como el INE, en cumplimiento de su labor de vigilancia al apego de las obligaciones a las que los partidos políticos están sujetos, han estimado pertinente que las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas de este modo sean **ratificadas** por el órgano máximo de dirección de los partidos políticos. Lo anterior, a manera de “rendición de cuentas” por parte del órgano facultado frente a aquel que lo facultó.

En tal virtud, y ante el cumplimiento parcial determinado, resulta pertinente ordenar de nueva cuenta al PPN, **a través de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades**, para que, conozca y apruebe las modificaciones a sus documentos a fin de establecer de manera precisa los criterios y directrices jurídicas en materia de VPMRG, paridad sustantiva y las deficiencias relativas a los elementos mínimos establecidos en la LGPP, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente Resolución, y los remitan a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP,

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, y en concordancia con lo señalado por el TEPJF al emitir la sentencia en el SUP-RAP-181/2023.

En razón de lo expuesto esta autoridad considera razonable **ordenar a Movimiento Ciudadano realice dichas modificaciones en un plazo de quince días hábiles contado al día siguiente de la conclusión del PEF 2023-2024** y que las modificaciones sean ratificadas en su momento por la Convención Nacional Democrática.

Refrenda lo anterior, lo sostenido por el TEPJF, en la sentencia emitida en el SUP-RAP-110/2020, misma que determinó como único punto confirmar la Resolución INE/CG550/2020, en lo que fue materia de impugnación, decisión sustentada para resolver entre otros, que:

“(...) el término de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, para realizar las adecuaciones a sus documentos básicos es razonable y no implica la inobservancia del procedimiento previsto en los Estatutos para la celebración de un Congreso Nacional de carácter extraordinario.

(...)

Además, no se advierte que las gestiones necesarias para la celebración de un Congreso Nacional deban iniciarse hasta que termine la elección federal bajo desarrollo, considerando que la prohibición de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, contemplada en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 34 de la Ley de Partidos, solamente supone que la reforma no se materialice en esa temporalidad, pero no hay un impedimento para que se realicen los actos preparatorios.

(...)

Por otra parte, la idea de que el PT puede adoptar las medidas para la celebración oportuna del Congreso Nacional, incluso antes de que culmine el proceso electivo, también se refuerza si se toma en cuenta que dicha conclusión tendrá lugar hasta que este Tribunal Electoral resuelva el último de los medios de impugnación que se hubiesen promovido o cuando se tiene constancia de que no se presentó ninguno, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1, de la LEGIPE. Ello refleja que ese entendimiento no produce un riesgo de que el partido político distraiga su atención de los actos del proceso electoral en los que se requiere de su participación activa, pues podría iniciar con los actos preparatorios una vez que presenten las impugnaciones respectivas, a las cuales únicamente restaría darles seguimiento.

Entonces, esta Sala Superior estima que el término de sesenta días hábiles después de la finalización del proceso electoral ordinario que le concedió la autoridad electoral al PT para modificar sus documentos básicos es razonable, puesto que se trata de una fecha máxima y el partido está en posibilidad de hacer las gestiones para su preparación de forma previa al fin de la elección.

(...)

Vista a Secretaría Ejecutiva para los efectos pertinentes

53. Consecuencia de lo anterior, así como de lo señalado en los considerandos 13 y 59 de la presente Resolución; y en seguimiento al cumplimiento del artículo transitorio segundo²⁴ de los Lineamientos aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se hace un atento recordatorio a Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento a lo anterior, así como a los resolutivos sexto, y tercero, segundo y sexto aprobados por este CG dentro de las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, INE/CG204/2022, e INE/CG452/2023 de diecinueve de junio de dos mil veinte, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, veintisiete de abril de dos mil veintidós, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, dentro de los cuales se le requirió que, realizara la adecuación a sus Documentos Básicos considerando las reformas aprobadas mediante el Decreto en materia de VPMRG.

Pues, todos los PPN están obligados –y por ello han sido requeridos por este CG– a realizar las modificaciones a sus Documentos Básicos, una vez concluido el PEF 2020-2021, y así dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto en materia de VPMRG, lo que deben informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ahora bien, el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos, en relación con los artículos 10, 11 y 12 de los mismos, establece que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

Es así como, para esta instancia electoral estas adecuaciones deben tener finitud en los Documentos Básicos, ya que éstos establecen los principios ideológicos, las obligaciones constitucionales, los objetivos y los planes para la consecución de los mismos, y todas las normas y procedimientos por los que se organiza y funciona como institución política. Es el marco jurídico por el que se rigen y regulan su vida interna bajo el principio de taxatividad de la norma, que establece que toda norma sancionadora debe ser garante, objetiva y de descripción clara de las conductas que están regulando y de las sanciones aplicables.

Por lo que, siendo que Movimiento Ciudadano no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por este CG y por el TEPJF mediante los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG517/2020, al Acuerdo INE/CG583/2023, así como, a lo ordenado en las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, INE/CG204/2022, INE/CG452/2023 lo procedente es dar vista de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva a fin de que inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Sustenta lo anterior, lo determinado por el TEPJF, dentro de la sentencia emitida en el SUP-RAP-181/2023, al emitir las consideraciones siguientes:

“(…)

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, mediante acuerdo INE/CG517/202026, el INE estableció el deber de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

(…)

²⁴ Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

En ese tenor, resulta evidente que el **recurrente tenía conocimiento** desde la aprobación de dichos acuerdos -en los años **dos mil veinte** y dos mil veintidós- de su obligación de adecuar de sus documentos básicos, **respecto de los temas de VPG y paridad sustantiva, así como la fecha límite con la que contaba para realizarlo.**

En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida. Asimismo, **no es procedente** -como pretende el recurrente- **revocar la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.**”

Énfasis añadido.

Informe al TEPJF para los efectos pertinentes

54. Ante el incumplimiento análogo a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-181/2023, así como a lo ordenado a las sentencias SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022, acumuladas, en las cuales se determinó como válido ordenar a los PPN a modificar sus Documentos Básicos en materia de VPMR y PS, conforme a los Lineamientos establecidos por este Consejo General, esta autoridad se ciñe al criterio establecido en el artículo 6, numeral 2 de la LGISMIME, así como, al criterio sustentado de manera análoga, por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 31/2002, vigente y obligatoria, que a rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, establece lo siguiente:

*“Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.**”*

Énfasis añadido.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra obligada, a informar a la Sala Superior del TEPJF, el incumplimiento para los efectos que ésta estime pertinentes.

Emisión de la Reglamentación correspondiente

55. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular a Movimiento Ciudadano, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, conozcan y aprueben la reglamentación que derive de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y la remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento.

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, numeral 2; 30, numerales 1, incisos b) y d) y 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, esta autoridad considera razonable fijar **un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF**, para cumplir con lo ordenado y ajustar su normativa reglamentaria.

Modificación al Protocolo sobre VPMRG

56. Como se ha referido, Movimiento Ciudadano, en el artículo 9, numeral 10, párrafo segundo, en relación con el artículo 79, numeral 12 de sus Estatutos, señala que las personas afiliadas tienen la obligación de salvaguardar la prevención, atención, reparación y erradicación de la VPMRG, en términos del Protocolo respectivo.

Reiterándose así las consideraciones vertidas en la Resolución INE/CG204/2022, siguientes:

“Por lo que, el Protocolo respectivo en materia de VPMRG debe fungir como referente de entendimiento y acción de la norma, no como norma sustantiva o adjetiva; es decir, en este no pueden encontrarse reguladas ni las conductas ni las sanciones a través de las cuales se busca sancionar la VPMRG.”

“En el Protocolo podrán definirse las acciones necesarias y vías efectivas para la prevención, atención, reparación y erradicación de la VPMRG de las conductas que deban sancionarse conforme quede establecido en los documentos básicos. (...)”

Acorde con lo anterior, debe prever que la naturaleza del Protocolo es la de guiar la actuación de la militancia del partido, del personal que forme parte del órgano de acompañamiento y del órgano de justicia intrapartidaria, así como de aquellos vinculados con la atención de VPMRG, y establecer los ejes rectores de la atención de primer contacto y de la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar las medidas de protección y/o un plan de seguridad a las mujeres que presenten una queja o denuncia y su debido seguimiento.

En tal virtud, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V; 27 y 30 de los Lineamientos, dada la relevancia del contenido normativo de dicho instrumento, y considerando lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03132/2022, **se requiere para que en un plazo no mayor de seis meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, **sea modificado el Protocolo en materia de VPMRG**, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos y, hecho lo anterior, lo remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.

Acorde con lo anterior, debe prever que la naturaleza del Protocolo a emitir es la de guiar la actuación de la militancia del partido, del personal que forme parte del órgano de acompañamiento y del órgano de justicia intrapartidaria, así como de aquellos vinculados con la atención de VPMRG, y establecer los ejes rectores de la atención de primer contacto y de la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar las medidas de protección y/o un plan de seguridad a las mujeres que presenten una queja o denuncia y su debido seguimiento.

Por lo que, el Protocolo respectivo en materia de VPMRG, debe fungir como referente de entendimiento y acción de la norma, no como norma sustantiva o adjetiva, es decir, en este no pueden encontrarse reguladas ni las conductas ni las sanciones a través de las cuales se busca sancionar la VPMRG.

57. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del CG el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20; y, 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; y, 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; y, 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5; y, 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; y, 41, párrafo tercero, Bases I y V.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis VIII/2005; Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; así como las sentencias SUP-RAP-40/2004, SUP-JDC-670/2017, SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y SUP-RAP-220/2022 y acumulados.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j); 55, numeral 1, incisos i), m) y o); 163, numeral 3; 442, numeral 2; 442 Bis, numeral 1; 443, numeral 1, inciso o), y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 2, numeral 1, inciso c); 3, numerales 1, 3 y 4; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos, l), r), s), t), v), w) y x); 29; 34, numeral 1; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44, numeral 1, inciso b), fracción II; 46 al 48; 73, numeral 1, y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20; y, 48 Bis.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 5 al 18, y demás correlativos aplicables.

<i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i>
Artículos 1, 3, 5 a 22, 24, 26 a 29, 32, y demás correlativos aplicables
Acuerdo INE/CG538/2022
Considerando 19.
Acuerdo INE/CG832/2022
Punto de Acuerdo Segundo
Resolución INE/CG452/2023
Punto de Acuerdo Sexto

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de los nuevos textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, conforme a los textos presentados por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Las modificaciones a los Documentos Básicos **cumplen parcialmente** lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG.

TERCERO. Las modificaciones a los Documentos Básicos **cumplen parcialmente** lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022.

CUARTO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano en términos de los Considerandos 51 y 52 de la presente Resolución, para que, en un plazo de quince días hábiles, una vez concluido el PEF 2023-2024, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado: **i)** en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos establecidos en los artículos 37 y 38 de la LGPP; **ii)** en los considerandos 40, 41 y 42 de la presente Resolución, en relación en el Acuerdo INE/CG517/2020; y en las Resoluciones INE/CG155/2020, INE/CG1691/2021, INE/CG204/2022 e INE/CG452/2023, en relación con el decreto en materia de VPMRG; y **iii)** en los considerandos 45, 46 y 47 de la presente Resolución, en relación lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022; e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.

QUINTO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2 de la LGPP.

SEXTO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, modifique el Protocolo respectivo en materia de VPMRG, bajo los parámetros señalados en el Considerando 56 y lo remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

SÉPTIMO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano, para que, una vez convalidadas por la Convención Nacional Democrática las modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad a sus Documentos Básicos, informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

OCTAVO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del PPN Movimiento Ciudadano de adecuar sus Documentos Básicos en materia de VPMRG, en términos de lo razonado en el considerando 53 de la presente Resolución.

NOVENO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del PPN Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos en materia de VPMRG y Paridad Sustantiva, en términos de lo razonado en el considerando 54 de la presente Resolución.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del PPN denominado Movimiento Ciudadano, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rijan sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**-. Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**-. Rúbrica.

La Resolución y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-11-de-enero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202401_11_rp_6.pdf